

CLÉRIGOS Y ESCRITURA EN LOS SÍNODOS GALLEGOS ANTERIORES A TRENTO¹

MERCEDES VÁZQUEZ BERTOMEU

Instituto de Estudios Gallegos "Padre Sarmiento".
(CSIC-Xunta de Galicia)

La legislación sinodal gallega anterior al Concilio de Trento es una fuente de inestimable valor a la hora de abordar el estudio de las formas y procedimientos de escrituración en Galicia durante un período cuyos testimonios han llegado hasta nosotros de modo muy fragmentario. La normativa sinodal, como es bien sabido, proporciona el marco legal de cada iglesia particular, incumbe a un buen número de asuntos, trata tanto cuestiones pastorales como administrativas y afecta no sólo al clero regular y secular sino también a los fieles laicos. Supone una herramienta fundamental para el acercamiento a la realidad de la iglesias particulares y a los comportamientos de la grey diocesana (eclesiástica y laica). A falta de investigaciones pormenorizadas sobre los documentos de las iglesias diocesanas gallegas, su confección y uso, las constituciones sinodales constituyen un punto de partida de gran utilidad al proporcionarnos el marco de referencia legal y territorial.

Los más antiguos testimonios de este tipo que se conservan referentes a las iglesias gallegas se remontan al siglo XII y, más concretamente, a los tiempos de Diego Gelmírez. Este prelado convocó varias asambleas en las que participaron el clero y el pueblo, en las que se dictaron ordenanzas que afectaban básicamente a la organización de la Iglesia y señorío temporal de los preladados compostelanos². El carácter ambiguo de estas reuniones, así como de otras celebradas en el mismo período en varios lugares del reino, han llevado a la investigación a considerar que las actas sinodales más antiguas que se conservan datan de 1226, de un sínodo diocesano convocado por el arzobispo compostelano Bernardo II³. Desde entonces, con desigual fortuna en cuanto a su conservación, se llevaron a cabo con anterioridad al Concilio de Trento un buen número de asambleas de algunas de las cuales conservamos las

1. Estudio enmarcado dentro del proyecto de investigación *Diccionario biográfico de la Galicia de los Trastámara* financiado por la fundación Pedro Barrié de la Maza y desarrollado en el Instituto de Estudios Gallegos "Padre Sarmiento" (CSIC-Xunta de Galicia).

2. Convocó, asimismo, varias asambleas con los obispos comarcanos cfr. J. CAMPELO, *Historia Compostelana*, Santiago 1950, XLIII-XLVI.

3. Este, al igual que todos los demás gallegos, han sido editados en la serie *Synodicon Hispanum* dirigida por A. García y García, edición que aquí se sigue (vol. I, Madrid 1981). Son de gran interés para este estudio no sólo las transcripciones de los textos sino también las impresiones y consideraciones que realizan los editores en las introducciones de cada sínodo, así como el aparato crítico.

constituciones, de otras sólo la noticia⁴. Estos documentos constituyen en sí mismos un testimonio a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo un estudio como el que se propone y también al acercarnos a la vida diocesana puesto que son la referencia que guía las actuaciones de los prelados y los clérigos y, sobre todo, marcan las normas que éstos por mandato de aquellos deben cumplir y señalan los asuntos que los visitadores diocesanos (el prelado en persona, el arcediano o la persona por ellos designada) deben verificar.

A causa de las lagunas del corpus conservado y ante la evidencia de que existieron más reuniones que las documentadas y prácticas generalizadas no ordenadas por los estatutos de que disponemos, es necesario tener en cuenta también las normas emanadas de los concilios provinciales y de los concilios legatinos desarrollados en los primeros decenios de los siglos XIII y XIV⁵ sin olvidar la ley canónica, de validez general, cuya observancia y conocimiento en los ámbitos capitulares gallegos no debe dudarse⁶. Con todo este conjunto de información es factible obtener una idea aproximada de las líneas principales en las que se desarrolló el uso de la escritura en el espacio diocesano, si bien la evaluación de la puesta en práctica sólo podrá hacerse tras el estudio pormenorizado de los conjuntos documentales concretos.

A la luz de los estatutos disponibles las prácticas de escrituración se centran en los siguientes asuntos: el ejercicio de la jurisdicción –sobre todo por parte de los prelados o sus vicarios–, la administración de los bienes eclesiásticos, la selección y designación del clero benefical y la vida parroquial (control de la actividad de los párrocos y de ciertas conductas de los fieles). Con una incidencia casi anecdótica, pueden documentarse noticias tocantes a otros asuntos como la modificación de la

4. El número total de sínodos conocidos por el momento es de 96. Casi todos ellos han sido recopilados en el ya mencionado proyecto dirigido por A. García y García. Debe añadirseles la reconstrucción del contenido de una de las reuniones realizadas por el arzobispo Juan de Tavera para Santiago en 1532 (D. GONZÁLEZ LOPO, "El sínodo perdido del Arzobispo Tavera (1532): Un intento de reconstrucción", *Compostellanum*, XLI (1996), 409-420. En el curso de esta investigación ha sido posible confirmar la celebración de una de estas reuniones en Mondoñedo el 15 de mayo de 1538 (J. GARCÍA ORO; M. VÁZQUEZ BERTOMEU; M.P. RODRÍGUEZ SUÁREZ, "El obispo fray Antonio de Guevara y la documentación mindoniense", *Estudios Mindonienses*, 11(1995), 76); en Santiago, el 15 de agosto de 1465 (*DOCUMENTOS del Archivo de la Catedral de Orense*. Orense, 1923, p. 438) y el 28 de abril de 1508 (Archivo Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, 219-1, fº 19r); y en Lugo durante el año 1447 (M.J. PORTELA SILVA, *Documentos da catedral de Lugo. Século XV*, Santiago, 1998, doc. nº 1075).

5. Los concilios de la metrópoli compostelana han sido editados en A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago, 1898-1909; vol. V ap. XXIX (1260), VI ap. IX (1324) y ap. XVII (1327). Los legatinos de Valladolid han sido publicados por J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones de la Iglesia española*. Madrid, 1850-1855, III, 324-329 y 477-504.

6. Suficientemente conocida no sólo por la predominante presencia de este tipo de literatura en las bibliotecas capitulares o canónicas, sino también por la preferencia de los canónigos por los estudios jurídicos, se hace evidente tras la lectura del aparato crítico de las mencionadas constituciones sinodales. Cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA, "El derecho común medieval en las bibliotecas de Galicia", *Glossae. Revista de historia del derecho*, 1 (1988), 189-198.

geografía física y humana de la diócesis, competencias y atribuciones o el ejercicio de la visitación⁷. Curiosamente, los dos asuntos mencionados en primer lugar (la jurisdicción y la administración patrimonial) son los mejor testimoniados en nuestros archivos pero son los que más desdibujados quedan en la normativa sinodal. Aquí, son citados de modo habitual tipos documentales tales como la sentencia de excomunión o los contratos de arrendamiento de bienes, pero apenas se explican características documentales externas o internas y se centra la atención sobre todo su autoría⁸. Por el contrario, las cuestiones relacionadas más directamente con la vida diocesana y pastoral tanto en los aspectos más prácticos como en los documentales merecieron gran atención por parte de los legisladores que, si bien raramente llegan a describir los tenores y características de los escritos que prescriben, sí nos exponen su utilidad, autoría, destinatario,... Muchas de las categorías documentales que citan son de carácter percedero y, quizás por ello, su presencia en nuestros archivos es escasa y dispersa. De ello se deriva la importancia que las normas sinodales tienen para su más exacto conocimiento y el protagonismo que adquirirán en las páginas que siguen.

LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA

A la administración pastoral y espiritual de una diócesis abarca, en el período medieval, una amplia variedad de asuntos que van desde la orientación de los fieles y la administración de los sacramentos a la fiscalización del cumplimiento de los legados testamentarios, pasando por la designación y control del clero secular o la protección a los bienes, derechos y personas eclesiásticas. A medida que la Iglesia sale del período altomedieval, protagonizado por los modos y el espíritu monástico y recupera su independencia, capacidad organizativa y normativa —en buena medida a través del proceso conocido como reforma gregoriana— va cristalizando el esfuerzo colectivo de varias generaciones de intelectuales que consolidaron la autoridad de

7. Compostela 1229, c. 4 y 1328, c.1; Mondoñedo 1447; Ourense 1454 y 1543-44, t. 25; Tui 1528, l. 3, t. 6, c.1. Sobre la visita vid. *Infra*.

8. En efecto, son muchos los cánones que intentan clarificar la promulgación sentencias de excomunión (así como de las amonestaciones previas) y la consiguiente absolución. En líneas generales tiende a seguirse un principio de jerarquía, correspondiendo a cada estrato una serie de capacidades sancionadoras y rehabilitadoras a este respecto, y de jurisdicción (un juez absuelve en función de su competencia jurisdiccional y sancionadora). Respecto a la administración de los bienes eclesiásticos, la intervención sinodal pretende controlar su cesión a personas poderosas que puedan apropiárselos por la vía de limitar la capacidad de los clérigos beneficiados. Sobre ambas cuestiones existen un buen número de noticias que se concretan en escasas informaciones relativas a cuestiones documentales. Solo la audiencia compostelana ha sido hasta el momento estudiada (M. VÁZQUEZ BERTOMEU, "La audiencia arzobispal compostelana en el siglo XV: introducción a su estudio diplomático", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, nº 110 (1998), 9-29). En general sobre diplomática eclesiástica cfr. A. RIESCO TERRERO, "Diplomática eclesiástica del reino de León hasta 1300", *El reino de León en la Alta Edad Media*, v. VII, León 1995, 333-589; M.M. CÁRCEL ORTÍ, "El documento episcopal. Estado actual de sus estudios", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LIII (1982), 471-511.

la Iglesia y dotaron al Pontífice y a los obispos de instrumentos ideológicos, teológicos y jurídicos sobre los que asentar una labor gubernativa de tan variados matices. En la práctica, ello supuso que obispos y cabildos tuviesen normas y referencias de uso común a toda la Cristiandad Occidental que podrían ser utilizadas para la solución de problemáticas locales. Éstas inciden en problemas cotidianos de la administración diocesana como son la cuestión benefical, las actuaciones judiciales, la delegación de competencias o los modos de toma de decisión en ámbitos colegiados.

Progresivamente, el esfuerzo organizativo llevado a cabo tanto desde la curia romana como en las iglesias locales da lugar al establecimiento en las diócesis de procedimientos y organigramas en los que una parte de las múltiples facetas que forman el poder episcopal se ha transferido a otras instancias y personas que, si bien permanecen bajo control del prelado, disponen de una importante capacidad de maniobra. Es por ello que en el período bajomedieval los obispos ejercen su poder de modo directo en unos asuntos concretos quedando el resto en manos de administradores que actúan no sólo en virtud de la confianza que en ellos ha depositado el prelado sino también de los márgenes que el derecho establece⁹.

Permanecen directamente ligados al obispo y a sus oficiales más cercanos tres aspectos esenciales de la administración diocesana: la capacidad normativa, la designación del clero secular y la supervisión de la vida religiosa. Estas tres líneas de actuación son irrenunciables, de modo que son ejercidas por otras personas sólo por delegación expresa, revocable y generalmente temporal¹⁰. Otras atribuciones de carácter eclesiástico, con las que habitualmente se funden las relativas al gobierno temporal de los señoríos episcopales, son delegadas poco a poco en otros oficiales cuya capacidad de acción y escalafón madura en las iglesias gallegas durante el siglo XIV¹¹. Las dos instancias más claramente definidas son la audiencia y la hacienda episcopales, a las que se une la figura del vicario –en caso de sede vacante o ausencia del titular–. La audiencia es presidida inicialmente por un juez designado de modo temporal o nombrado para un asunto específico pero acaba configurándose como un tribunal estable presidido por un magistrado –habitualmente un canónigo jurista

9. J. GAUDEMET, *Le gouvernement de l'Eglise a l'Epoque classique. Le gouvernement local*. T. VIII/v. II de *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident*. Paris 1979.

10. De hecho, a pesar de las constantes intromisiones de laicos e instituciones religiosas como los monasterios y órdenes mendicantes, siempre se reservó al obispo y a sus delegados el derecho a ejercer estas competencias. Oficiales tales como el provisor o el vicario, no obstante, actuaron siempre por mandato expreso –tal y como hacen constar en los escritos que otorgan–. Cfr. a este respecto la revocación de poderes que Alonso de Fonseca II realiza en detrimento de su obispo auxiliar y su provisor en M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *Actas Capitulares del siglo XV. v. I (1465-1481)*, que forma parte de la *Colección histórico-documental de la Iglesia Compostelana*. (En prensa), fº 19r.

11. A. PALOMEQUE TORRES, A.: *Episcopologio de las sedes del reino de León*, León, 1996; A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, v. V-VIII; M. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*. Santiago 1996; M.N. PEIRÓ GRANER, *El señorío episcopal lucense en el siglo XVI: estructura y administración*. Lugo, 1998; E. CAL PARDO, "Episcopologio mindoniense. Baja Edad Media", *Estudios Mindonienses* 14 (1998), 499-673; P. GALINDO ROMEO, *Tuy en la Baja Edad Media*, s. XII-XV, Zaragoza, 1923.

denominado oficial o provisor— que ejerce durante largos períodos de tiempo. Aquí confluyen una parte importantísima de los asuntos que se relacionan con el gobierno temporal y espiritual del ámbito señorial y diocesano¹². Aunque su titular ocupa un cargo de designación episcopal—cuyas funciones cesan al libre arbitrio de quien efectúa el nombramiento o cuando tiene lugar la vacante de la sede—, la figura administrativa que representa es posiblemente la entidad más tempranamente definida en el organigrama de los gobiernos diocesanos.

La continuidad que se advierte tras la lectura de la documentación de los tribunales episcopales no se encuentra en las demás instancias de poder relacionadas con el gobierno. Las Haciendas aparecen en muchas ocasiones, desde luego en los casos gallegos, muy desdibujadas en cuanto a los personajes, organización, atribuciones y procedimientos¹³. Otro tanto puede decirse sobre el gobierno político que debió permanecer en buena medida sujeto a una estricta vigilancia de los preladados que dejaron en manos de los concejos rurales y urbanos y de las justicias seglares—en ocasiones nombradas por él— competencias bastante limitadas¹⁴.

Los arcedianos son, al menos en la teoría, los más importantes auxiliares de un prelado en lo referente al gobierno espiritual de su Iglesia, aunque futuras investigaciones quizás revelen una realidad diferente, tal y como la dejan entrever los documentos episcopales y las normativas sinodales gallegas. Estos testimonios apuntan a un protagonismo muy relevante de los arciprestes y parecen dibujarlos como verdaderos enlaces locales con la autoridad episcopal, mientras que la figura arcedial se muestra más vinculada con el ejercicio de cierta jurisdicción dentro de su demarcación y de algunas otras atribuciones pertenecientes a esta dignidad tales como ejercer o confirmar la presentación de candidatos a órdenes y beneficios e, incluso, con la

12. Esta convivencia de las jurisdicciones tiene lugar principalmente a causa de la amplitud con la que se aplica el derecho de intervención de la justicia de la Iglesia que afecta no sólo a los clérigos, sus bienes y derechos sino también a las demás personas en cuanto que se relacionan con ellos o con los individuos y asuntos cuya protección asume la iglesia (tales como últimas voluntades, viudas, huérfanos,...), sin olvidar el deber de corrección que incumbe al prelado (y por su delegación a sus subordinados) sobre los fieles en relación con los mandamientos de la fe y la Iglesia (ruptura de juramento, disoluciones matrimoniales, préstamos abusivos,...). Sobre la figura del provisor u oficial P. FOURNIER, *Les officialites au Moyen Age*. Paris 1880=Aalen 1984.

13. Para el caso compostelano cfr M. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, *op. cit.*; M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *La hacienda arzobispal compostelana: libros de recaudación*. Santiago de Compostela 2002; para Lugo M.N. PEIRÓ GRANER, *op. cit.* Nuestra visión sobre el tema está sin duda distorsionada por el origen principalmente capitular de la documentación conservada. No obstante, en principio, esta rama del organigrama estuvo muy condicionada por las preferencias y circunstancias de los distintos preladados ya que al menos en el caso compostelano, y muy posiblemente en otros, la administración episcopal parece superponer una serie de oficiales y trámites sobre un cúmulo de instancias recaudadoras locales, muchas de las cuales se guían por procedimientos tradicionales o pactados—en cualquier caso difícilmente modificables—, tales como son las comunidades aldeanas, parroquiales o los oficios fiscales.

14. Muestra de este férreo control que ejercen los obispos gallegos—señores de las ciudades episcopales y de las villas más importantes del reino y de una importante parte de los territorios rurales— son las quejas y conflictos que tuvieron lugar a lo largo de toda la Edad Media. Muchos de ellos se transformaron durante el siglo XVI en largos procesos judiciales.

vida corporativa del cabildo catedralicio, pero no muy claramente con la pastoral o la corrección clerical¹⁵.

Los arciprestes constituyen junto con los beneficiados con obligación de cura de almas el grupo más frecuentemente mencionado en la legislación sinodal, circunstancia lógica si se tiene en cuenta que constituyen el último eslabón de la jerarquía diocesana a la vez que su materialización en la realidad local. Los testimonios sinodales parecen confirmar en Galicia la función de coordinación y enlace que a los arciprestes como cargo y a los arciprestazgos como demarcaciones se atribuye en otros lugares; lamentablemente son muy escasos los documentos conocidos que nos permitan aclarar su papel¹⁶.

La imagen de la parroquia y del párroco, clérigo que disfruta de un beneficio que tiene obligación de cura de almas, comienza a dibujarse de un modo preciso sobre todo a partir del IV Concilio de Letrán. La documentación medieval de Galicia utiliza para designar a este eclesiástico el término rector o, más frecuentemente, la expresión *clerigo cureiro* –a la que sigue la denominación del templo– mientras que la parroquia es generalmente llamada *frigresia*¹⁷. Aparece también en los textos el título de clérigo acompañado de un topónimo (*clerigo de Gustey*) que quizás señale a otros eclesiásticos que sirven en una iglesia (poseedores de capellanías o sincuras) e, incluso, a los propios párrocos.

La legislación canónica relacionada con ellos es fruto de un proceso comenzado con anterioridad al concilio lateranense y que tiene como uno de sus objetivos que los prelados –y a través de ellos la Iglesia romana– recuperen el protagonismo y capacidad de supervisión de la vida religiosa local. Dicho concilio, al que seguirán un buen número de disposiciones de carácter general y particular, perfila la figura

15. Este aspecto ya ha sido puesto de manifiesto por A. GARCÍA Y GARCÍA, “Parroquia, arcedianato y arciprestazgo. Origen y desarrollo”, *Parroquia y arciprestazgo en los Archivos de la Iglesia*, Madrid, 1996, 19-40 (*Memoria Ecclesiae VIII*). Si bien podría tratarse de una imagen provocada por la procedencia de nuestros documentos, lo cierto es que muy raramente se relaciona a los arcedianos con la administración diocesana pues se les vincula sobre todo con la designación de los clérigos y el ejercicio de la visita pastoral. Su estudio, por el momento, debe hacerse a través de las colecciones documentales de los cabildos (F.J. PÉREZ RODRÍGUEZ, *La Iglesia de Santiago de Compostela en la Edad Media: el cabildo catedralicio (1100-1400)*, Santiago, 1996, 58-68; E. CAL PARDO, *Colección Diplomática do arquivo da catedral de Mondoñedo*. Santiago, 1999; E. DURO PEÑA, *Documentos da Catedral de Ourense*. Santiago, 1996; DOCUMENTOS del Archivo de la Catedral de Orense; M. CORRALES LORENZO, *Estudio de la producción agraria a través de los protocolos de los notarios de la catedral de Tuy en la segunda mitad del siglo XV (1426-1448)*, Tesis de licenciatura. Santiago de Compostela, s.d.; C. DEAÑO GAMALLO, *El mundo urbano de Tuy en la primera mitad del siglo XV*, Tesis de licenciatura. Santiago de Compostela, 1981; M.G. POSADA, *Documentos del notario Pedro Lagea para la catedral de Tuy*, Tesis de licenciatura. Santiago de Compostela, s.d.; M.J. PORTELA SILVA, *Colección diplomática de la catedral de Lugo (s. XIV y XV)*, Tesis doctoral inédita. Santiago de Compostela, 1993; J. GARCÍA ORO; M.J. PORTELA SILVA, *La iglesia y la ciudad de Lugo en la Baja Edad Media*. Santiago, 1997).

16. Es a ellos a quienes se dirigen un buen número de disposiciones que son, en realidad, de cumplimiento general (Our. 1321; Compost. 1309, c. 47; Mond. 1497; Tui 1528, 1.4, t..21, c.2; Tui 1529, c.4; Tui 1530, c.2)

17. A pesar del evidente anacronismo, se ha preferido en este estudio utilizar los sustantivos párroco/parroquia por su carácter inequívoco a nuestros ojos.

del párroco como clérigo con unas obligaciones específicas tales como la predicación e instrucción de los fieles, la residencia en un determinado beneficio o la custodia adecuada de unos bienes. Al mismo tiempo se configura y clarifica la parroquia como entidad de encuadramiento natural de los fieles, cada uno de los cuales tiene también ciertos deberes tales como la confesión anual o el pago del diezmo¹⁸. El desarrollo local de la institución parroquial está sujeto y condicionado por múltiples factores a pesar de los cuales es factible discernir un marco común.

LOS SÍNODOS

Es sobre todo este entramado religioso-administrativo donde se aplica la legislación sinodal. Es en ella donde tiene su más genuina expresión la capacidad normativa de los preladados (reunidos en asambleas diocesanas y provinciales) aunque también en los distintos mandatos y edictos que nacen de necesidades puntuales y en los estatutos y constituciones capitulares. Éstos últimos nacen, en realidad, de una voluntad expresa y consensuada del prelado y los canónigos —puesto que ninguno de ellos puede legislar en este ámbito por separado— en un contexto plenamente vinculado a las dinámicas internas de la institución capitular y con un contenido ajeno habitualmente a la vida pastoral diocesana¹⁹. Ello no quiere decir que esta corporación no esté presente en el gobierno episcopal; sus miembros que conforman una verdadera élite cultural y de poder e influencia en el espacio diocesano ocupan generalmente los cargos más importantes de la administración²⁰.

Es misión del obispo diocesano vigilar por las almas de aquellas personas que la Iglesia ha puesto a su cargo y el sínodo diocesano es el principal instrumento del que dispone. A él deben acudir todos los clérigos seculares y los representantes monásticos²¹; es el foro en el que el obispo se informa de primera mano de los problemas

18. F. LOT; R. FAWTIER, *Histoire des institutions françaises au Moyen Âge*: v. III. *Institutions ecclésiastiques*, Paris, 1912; M. MACCARRONE, “Cura animarum” e “parochialis sacerdos” nelle costituzioni del IV concilio lateranense (1215). Applicazioni in Italia nel sec. XIII”, *Pievi e parrocchie in Italia nel Basso Medioevo (sec. XIII-XV). Atti del VI convegno di Storia della Chiesa in Italia*, Roma, 1984, I, 81-195; G. PICASSO, “Cura animarum” e parrocchie in Italia nella normativa canonistica”, *Ibidem*, I, 65-80; Z. ZAFARANA, “Cura pastoral, predicazione, aspetti devozionali nella parrocchia del basso Medioevo”, *Ibidem*, I, 493-539. Para el reino castellano cfr. R.A. FLETCHER, *The Episcopate in the Kingdom of León in the Twelfth Century*, Oxford, 1978 y J. SÁNCHEZ HERRERO, *Las diócesis del Reino de León. Siglos XIV y XV*, León, 1978.

19. La separación de la vida y patrimonio común de obispos y cabildos tuvo como una de sus consecuencias la progresiva introspección de la vida y perspectivas capitulares. Si bien los cabildos nunca renunciaron a su papel como cotitulares de las diócesis, el fortalecimiento de la autoridad episcopal, la disparidad de intereses y la complejidad (política y social) de su composición llevaron a los preladados a lateralizar el protagonismo de esta corporación en el gobierno diocesano.

20. V. supra nota 15 y J. AVRIL, “La participation du chapitre cathédral au gouvernement du diocèse”, *Le monde des chanoines (XI^e-XIV^e s.)*, Cahiers de Fanjeaux, 24. Toulouse, 1989, 41-63.

21. La obligación de asistencia y, por lo tanto, presencia, acaba en cierto modo concebida dentro del esquema de las relaciones feudales y de los esquemas de dependencia o sujeción de modo que la comparecencia de una persona o entidad se considera signo de reconocimiento y sujeción a la autoridad episcopal con todo lo que ella conlleva (derecho episcopal a la visita, pago de la tasa sinodática,...).

que acechan a la vida espiritual de su grey y, junto con su clero, les pone remedio. Es también el ámbito privilegiado de intercambio de información entre los beneficiados y de difusión de noticias a las comunidades locales. La ley eclesiástica prescribe su celebración anual y la costumbre y necesidades locales acabaron estableciendo unas fechas más o menos precisas para su celebración²².

De las reuniones de este tipo celebradas en Galicia se conserva una colección dispar de testimonios, heterogénea geográfica y cronológicamente y muy desigual en cuanto a la calidad y características de la información que nos aportan. Así, mientras que para Santiago conservamos el mayor número de noticias y constituciones ninguna de ellas puede verdaderamente calificarse como repertorio de todo lo legislado en la diócesis. En Tui y Ourense, en cambio, sólo disponemos de textos que tienen una acentuada naturaleza compiladora.

Su carácter es marcadamente regulador e imperativo y no siempre están claras las condiciones del otorgamiento puesto que a veces la intitulación es unipersonal –remitiendo, por tanto, a mandatos episcopales– y otras en cambio la autoría parece conjunta. En ellos se tratan gran variedad de temas que afectan a la iglesia diocesana, tomando forma de edictos de carácter y aplicación general –puesto que para las problemáticas concretas se usarían edictos o mandatos episcopales puntuales– de los cuales se espera una obediencia generalizada.

Son textos, pues, de concepción y contenido jurídico donde la ausencia de algunos temas debe comprenderse a partir de su utilidad y significado en el funcionamiento “administrativo” de la iglesia diocesana, teniendo en cuenta el contexto socioideológico en el que nacen (donde la religión y la religiosidad son algo que se palpa, que se vive intensamente y se aprende por ósmosis) y la presencia de otros canales de comunicación y transmisión de ideas quizás más efectivos²³.

Lamentablemente la falta de coherencia de las colecciones sinodales impide un acercamiento pormenorizado a los actos de escrituración que, a partir de estas normas, se implementaron en cada una de las diócesis y realizar así un seguimiento de cada caso. El gran problema, de hecho, es que los textos más completos sobre esta cuestión tienden a remitirnos al período que va desde finales del siglo XV al Concilio de Trento pero no pertenecen a todas las diócesis²⁴. Esto lleva inevitablemente a valorar la

22. X. 1.33.9 y X.5.1.25 (del IV Concilio de Letrán, c. 6).

23. Posiblemente, en el ámbito de la comunicación escrita los textos sinodales constituyeron la herramienta fundamental pero no debe olvidarse que existieron también otros tipos documentales con este propósito. Nuestra visión sobre estos documentos y su contenido está, sin duda, condicionada por la actividad desarrollada por la Iglesia tras la aparición de la Reforma (que amenaza la hegemonía de un discurso hasta entonces único y universal). El surgimiento de este mensaje alternativo –hasta entonces encarnado en corrientes espirituales y reformistas de impacto más o menos reducido– movió a la Iglesia, sobre todo a partir del concilio de Trento pero también con anterioridad –como se ve en los textos sinodales de la primera mitad del siglo XVI–, a organizar y articular su discurso doctrinal de cara a asegurar su seguimiento entre los laicos y vigilar la ortodoxia.

24. Es este un período de gran actividad sinodal con algunas fases especialmente intensas. Sobre las causas y periodización véase. O. REY CASTELAO, “Edad Moderna: Iglesia y religión”, *Las religiones en la Historia de Galicia*, Santiago, 1996, 147-153.

dificultad de extrapolar las noticias disponibles de unas iglesias a otras. Algunos indicios permiten aventurar el estudio, en el que necesariamente deben tenerse en cuenta también los estatutos de los concilios provinciales y la legislación canónica general.

Existen prácticas escritorias en algunas de las diócesis estudiadas que no han sido ordenadas por ningún sínodo conocido de ellas, aunque sí son mencionadas en otras cercanas en los momentos anteriores a los concilios V de Letrán y tridentino en constituciones que tienen un marcado carácter recopilador y sistematizador. Algunas de estas colecciones indican ya en su prólogo su naturaleza antológica: las fuentes en las que se inspiran sus autores, su contenido y su objetivo, a veces declarado, de repartirlos por todas las iglesias de la diócesis como “manual” de los párrocos podrían delatar que son concebidos como puesta al día y compendio de la legislación vigente que sanciona no sólo normas precedentes (y que a nosotros nos constan como tales) sino también prácticas tradicionales a las que ahora se da forma escrita (y que quizás ya fueron promulgadas como estatuto con anterioridad). Si a esta consideración se une el comprobado trasvase de clérigos de unas diócesis gallegas a otras, la dislocación de las fronteras jurisdiccionales eclesiásticas y temporales en algunas zonas²⁵, la pertenencia de las diócesis gallegas a una misma provincia eclesiástica tras el Cisma de Occidente²⁶ y todo el conjunto restante de documentación eclesiástica – que presenta una cierta homogeneidad – es evidente que hay razones que permiten aventurar el estudio conjunto de las tipologías documentales como el que aquí se pretende, pues las diferencias fundamentales se encuentran sobre todo a la hora de precisar las secuencias cronológicas de implantación de la norma²⁷.

LOS ESCRITOS

La multitud de menciones a escrituras que encontramos en los textos sinodales gallegos, que se acrecientan a medida que pasa el tiempo, se concreta en realidad en un número relativamente reducido de tipos y usos documentales. Ello induciría a pensar, en un primer momento, en la desobediencia generalizada de la norma – que provocaría constantes reiteraciones de la ley – o en una generalizada incapacidad del clero para implementar nuevos procedimientos escritorios pero una lectura atenta

25. Por ejemplo, buena parte del arcidiano de Deza, perteneciente a la diócesis lucense, está sujeto a la jurisdicción temporal de los arzobispos compostelanos.

26. La asignación de las diócesis gallegas a la metrópoli compostelana no tiene lugar hasta 1394. Sobre este tema cf. D. MANSILLA REOYO, “Disputas diocesanas entre Toledo, Braga y Compostela en los siglos XII al XV”, *Anthologica Annu*, 3 (1995), 114 y ss. Muy detallados los sucesos de la Iglesia de Tui –especialmente atribulada y menguada al final del proceso de reordenación provincial– en A. COSTA, de J.: “A comarca eclesiástica de Valença do Minho”, *I Colóquio Galaico-Minhoto*, Ponte de Lima, 1981, I, 69-239.

27. Por ejemplo, no hay menciones en los estatutos conservados de Lugo del uso de escrituras para presentar a un clérigo para un determinado beneficio o para que éste tome posesión de él, pero sí conservamos algunos ejemplares de este tipo de documentos por lo que su existencia – que seguramente mereció también la atención de las reuniones sinodales – no puede negarse.

permite ver que lo que en realidad existe es una progresiva concreción de los usos de cada tipo documental, de su contenido y de sus características.

Los ámbitos de la administración diocesana que aparecen mencionados como relevantes a efectos documentales son la selección y nombramiento del clero que ejerce en la diócesis, la actividad de los párrocos y el patrimonio parroquial. Existen asimismo un importante número de cánones que, indirectamente, influyeron en las prácticas documentales puesto que limitan o precisan la capacidad de las personas para otorgar algunos tipos escritos²⁸.

La designación de los clérigos

Las disposiciones sinodales gallegas dedican un amplísimo espacio a las materias directamente relacionadas con el clero diocesano tales como la corrección de su vida pública, su aspecto o su obligación de residencia. A efectos de esta investigación, el asunto más relevante es, sin duda, aquel relacionado con los procesos y procedimientos de selección y nombramiento. Ya desde los primeros momentos de la reforma gregoriana fue objetivo primordial de la Iglesia romana y, por extensión, de las diocesanias la sujeción del clero a la obediencia de un prelado diocesano como medio fundamental en la renovación de la Iglesia²⁹. Hasta entonces y durante mucho tiempo, las personas e instituciones con derechos de presentación de beneficios habían determinado el perfil y las expectativas del clero diocesano. La reconstrucción interna de cada iglesia diocesana y la recuperación del protagonismo de los obispos viene dada, en cierta medida, por la capacidad y el empeño que éstos pusieron en obtener el control de los beneficiados. Uno de los medios más exitosos para lograr este fin es que los obispos tengan un poder efectivo de intervención y decisión en el acceso a las órdenes sacras y los beneficios –curados o no–³⁰.

28. Cuando, por ejemplo, se prohíbe a los clérigos arrendar bienes de sus beneficios sin licencia episcopal se elimina su iniciativa y su aptitud como otorgantes de pleno derecho de este tipo de documentos pues la plenitud de actuación recae ahora sobre el prelado.

29. Resultan de especial interés a este respecto los estudios contenidos en el vol. I de *Pievi e parrocchie in Italia nel Basso Medioevo (sec. XIII-XV). Atti del VI convegno di Storia della Chiesa in Italia*, Roma, 1984; especialmente R. BRENTANO, "Vescovi e collocazione socio-cultural del clero parrocchiale", 235-256 y G. CHITTOLINI, "Note sui benefici rurali nell'Italia padana alla fine del Medioevo", 415-468.

30. Un hecho más que evidente en Galicia, como en muchos otros lugares, es que en realidad son relativamente escasos los beneficios parroquiales que los obispos pueden presentar directamente, sin atender los derechos de presentación de otras personas o instituciones. Véase por ejemplo, los que presenta el arzobispo de Santiago (el más poderoso de los prelados gallegos) en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *O Tumbo vermello de Don Lope de Mendoza*. Santiago, 1995, p. 75-76. Otro problema, muy relacionado con éste, que debe tenerse también en cuenta, es la renta proporcionada por cada beneficio pues cuando ésta garantiza al clérigo unas condiciones de vida dignas es más factible que cumpla su deber de residencia pues se sentiría más motivado y obligado o, simplemente, podría hacer frente al coste de libros y estudios necesarios para ejercer su profesión. La fragmentación de los beneficios (sobre todo las sincuras) y sus rentas (por ejemplo, los diezmos frecuentemente percibidos por laicos) presenta en este sentido un importante obstáculo no sólo por la reducción de los emolumentos de cada beneficiario sino también porque

Al clarificar los requisitos necesarios y verificando personalmente —o a través de un delegado— su cumplimiento, al reclamar una única presentación por beneficio —obligando a los varios patronos a ponerse de acuerdo so pena de perder su facultad—, al exigir un escrito que certifique la existencia de esa presentación, al verificar la concurrencia de órdenes sacras para expedir un título de beneficio, etc., se condiciona de hecho la presentación patronal sin poner en duda su derecho. Para ello, poco a poco pero cada vez en mayor medida, los obispos crean y obligan a poseer y exhibir una serie de documentos destinados a testimoniar su intervención, a conseguir que ningún clérigo ejerza actividad alguna, sobre todo si se relaciona con la cura de almas, sin su licencia expresa.

La ordenación —en sus distintos grados— es el primer paso para la posesión y disfrute de un beneficio. El sínodo que en Tui celebra Diego de Muros en 1482³¹ expone detalladamente y por primera vez los requerimientos necesarios para acceder a cada grado³² pero lo cierto es que con anterioridad existen un cúmulo de disposiciones a este respecto³³. La más antigua, sin duda, se promulgó en el concilio legatino de Valladolid de 1228, exigiendo a los clérigos capitulares y parroquiales el conocimiento del latín³⁴. Al año siguiente, en Santiago, el arzobispo Bernardo II obliga al candidato a órdenes a recibir un informe positivo de dos clérigos fidedignos de su arcidiaconato³⁵. No existen más noticias sobre esta cuestión hasta que en 1435 D. Lope de Mendoza, ante la escasez de clérigos gramáticos, exime de esta condición a quienes demuestren, ante el prelado, la ciencia y habilidades necesarias para el oficio clerical³⁶. De ella se deduce que, en algún momento, los estudios de gramática fueron necesarios para el acceso al menos a las órdenes mayores, tal y como disponen las constituciones sinodales posteriores de Tui, Mondoñedo y Ourense³⁷. Éstas concretan que, además de escribir y leer, los candidatos a órdenes sacras deben saber latín.

Que estas normas no siempre se cumplieron parece evidente, pero deducir de su aparente repetición un analfabetismo generalizado del clero es arriesgado por cuanto

paralelamente suelen dividirse los derechos de presentación de modo que resulta muy difícil su amortización para acrecentar las rentas de los párrocos.

31. Tui 1482, c. 32, confirmada en 1528 (I.1, t.4, c.4).

32. Para el lectorado (*orden de epístola*) se requiere saber realizar la lectura, canto y rezo de horas canónicas con corrección. El examen presbiteral consiste en verificar la lectura y dicción precisa de los oficios sacramentales.

33. J.M. SOTORÁBANOS, "Disposiciones sobre la cultura del clero parroquial en la literatura destinada a la cura de almas (siglos XIII-XV)", *Anuario de Estudios Medievales* 23 (1993), 257-353.

34. *De magistris* (t. 3, c.1).

35. Compost. 1229, c. 8. En conexión con ésta debe entenderse la constitución primera del sínodo de 1226 en la que se manda que cada arcidiacono, en su distrito, elija a personas idóneas que —jurando por los Evangelios que lo harán de buena fe y sin malicia— denuncien ante el arcidiacono a los clérigos hábiles para estudiar y cuales son sus facultades así como sus bienes. Este canon se relaciona estrechamente con las disposiciones que en los Concilios III y IV de Letrán —y tras ellos las recopilaciones canónicas— buscan consolidar la educación del clero a través de escuelas catedralicias (X.1.6.7., X. 1.13.15 y X. 1.6.4.4).

36. Compost. 1435, c. 1. Sin duda, este requisito tiene su origen en las disposiciones del concilio legatino de 1322, donde se pide a los clérigos un dominio suficiente de la escritura (t. 9).

37. Our. 1543-44, t. 21, c. 1; Tui 1526, c. 9; Tui 1528, l. 1, t. 4, c.1, 2 y 4

nada invita a hacerlo y este es un aspecto fundamental en un acercamiento a las prácticas escritorias. La mencionada constitución de Lope de Mendoza refiere explícitamente la razón que la provoca, que es la pobreza de los beneficios. Esta penuria beneficial lleva consigo una huida de los clérigos a otras ocupaciones que hace necesario cubrir las vacantes con personas de menor formación³⁸. La insistencia de los prelados castellanos acerca de la destreza en latines de su clero tiene seguramente un trasfondo real pero quizás está más motivada por un conocimiento insuficiente que por una ignorancia total³⁹. Necesariamente los clérigos parroquiales deben saber leer, incluso aquellos que no son gramáticos y no tienen rentas ni edad para estudiar pero a los que se recomienda que tengan y usen libros. Y, desde luego a finales del siglo XV, también saben escribir. Visto esto, cabe pensar que el problema real es que no son lo suficientemente aptos en su conocimiento del latín; esto limita su actividad profesional pero no su capacidad para ejercer la cura de almas pues, al fin y al cabo, el latín no es la lengua habitual de comunicación social⁴⁰.

Demostrar esta aptitud es, pues, condición indispensable para obtener un beneficio y el dictamen positivo debe demostrarse. El sínodo compostelano de 1229 prescribe la necesidad de que los arcedianos presenten un documento en el que hagan constar el examen, el grado de la orden que se pretende y el título e incluye su tenor:

*I<ohannes> Reymundi, archidiaconus de Coronato, sub era tali et quot tali represento domino archiepiscopo clericum talem promouendum ad presbiteratum in ecclesie tali, ad tertiam ipsius ecclesie, et clericum istum examinaui cum talibus presbiteris de tali archipresbiteratu. Ego propria manu subscribo*⁴¹.

El uso de este tipo de escrito, que se acoge a una forma muy cercana a la de una carta misiva, debió sin duda mantenerse largo tiempo, al menos cuando el examen y presentación del beneficio pertenecieron al arcediano y cuando éste residía en la diócesis⁴².

38. La cantidad de clérigos—de diversos grados de ordenación—que ejercen como notarios apostólicos o escribanos en las diócesis gallegas a lo largo del siglo XV es aún incierto, pero su presencia es algo muy habitual en la documentación bajomedieval; existe, pues, un número relevante de eclesiásticos que han pasado por las aulas catedralicias o universitarias.

39. Interpretación ya sugerida por J.M. Soto Rábanos en *op. cit.*, 277.

40. Cabe pensar que muchos de ellos debieron estudiar las primeras letras en familia o en escuelas locales. En cualquier caso, parte del aprendizaje se realiza fuera de los cauces académicos ya que ni las escuelas de gramática ni las universidades preparan al clérigo, por ejemplo, sobre la celebración de los ritos (J.M. SOTO RÁBANOS, *op. cit.*). Sobre los usos lingüísticos de la Galicia bajomedieval cf. H. MONTEAGUDO, "Aspectos sociolingüísticos do uso escrito do galego, o castelán e o latín na Galicia tardomedieval (ss. XIII-XV)", *Estudios galegos en homenaxe ó Prof. Giuseppe Tavani*, Santiago, 1994, 169-183; acerca de esta labor de intermediación lingüística llevada a cabo por los párrocos véase Z. ZAFARANA, *op. cit.*, 513

41. c. 8. Es esta una norma problemática porque al menos en el caso de Santiago no está claro que las todas presentaciones beneficiosas pasen por el arcediano. De todos modos, este es un modelo típico para recepción de primeras órdenes y primer beneficio.

42. Su estructura es claramente dispositiva y, aunque se abandonase posteriormente este modelo para adoptar formas más elaboradas o formales, quizás ya no tan próximas a la escrituración administrativa de uso y comunicación interna, el tipo documental y el contenido que acoge debió mantenerse.

La legislación compostelana prescribe desde 1320 la necesidad de obtener una licencia episcopal para poder recibir órdenes porque, según se dice, algunos no recibieron la primera tonsura de manos de un prelado⁴³. En 1431, Lope de Mendoza revoca todas las licencias de este tipo dadas por su vicario –al no disponer éste de autorización para ello–. Se deduce, pues, que el otorgamiento de licencias para ordenación es una prerrogativa que permanece retenida y controlada estrechamente por el arzobispo puesto que, aunque un clérigo diocesano no necesariamente debe recibir las órdenes de sus manos, sí debe presentar su licencia al acudir ante otro obispo⁴⁴. Para evitar confusiones a este respecto, se ordena en Tui en 1528 la elaboración de un registro de ordenados, firmado del prelado y el escribano⁴⁵. Estas ordenaciones recibidas de manos de un prelado que no es el diocesano parecen haber sido algo muy frecuente; un número importante de ellas es fruto de la actividad de los obispos titulares *in partibus infidelibus* conocidos también como “obispos de anillo”⁴⁶ –prelados plenamente facultados para ejercer pontificales pero sin diócesis de residencia–.

El disfrute de un beneficio –con cura de almas o sin ella– es fruto de la colación que una autoridad eclesiástica –habitualmente el obispo o el vicario en su nombre– hace de él en favor de un clérigo. Previamente, en muchos casos y posiblemente en la mayoría de los gallegos, es necesario que el candidato sea presentado como tal ante la administración eclesiástica por quien tiene un derecho legal a designar al beneficiario (el patrón). A medida que la autoridad episcopal se fortalece, la capacidad del patrón se va limitando al concretarse e incrementarse las condiciones pedidas al presentado⁴⁷.

Según los testimonios archivísticos, al menos desde el siglo XIV, los patronos hacen la presentación del beneficio con un escrito⁴⁸. No hay referencias a ello en las normas sinodales aunque la utilidad de esta costumbre es evidente, al evitar

43. Compost. 1320, c. 8 y 1322, c.2. Recogida también en el concilio provincial de 1324, c. 2 prohibiendo la concesión de beneficio y órdenes sacras si no se ha recibido la prima tonsura de manos de quien potestad para ello tenga y que habrá de demostrarse *per litteras* o por juramento. Sobre este tipo de documentos cf. M.M. CÁRCEL ORTÍ, *op. cit.*

44. De hecho, la validez de las denominadas *reverendas* es condicionada en Ourense a la licencia del diocesano (1543-44, t. 2, c.2-3).

45. Tui 1528, l. 1, t. 4, c.1.

46. El recurso a un prelado extraño no necesariamente debe relacionarse con procedimientos irregulares sino que puede ser motivada, por ejemplo, por la irresidencia del diocesano. Consta documentalmente la ordenación de clérigos gallegos en la Iglesia Bracarense en el siglo XV (J. MARQUES, "Relações galaico-bracarense no século XV, segundo as matriculas de ordens do Arquivo Distrital de Braga", *1º Colóquio Galaico-Minhoto* (1981), Braga, 1983, I, 339-359).

47. Parece, sin embargo, que nunca hubo en Galicia quejas ni problemas a este respecto lo que indicaría que o bien estas normativas no se cumplieron o bien que la formación de los clérigos presentados en los beneficios alcanzaba unos niveles mínimamente satisfactorios.

48. Véanse, por ejemplo, los documentos contenidos en E. CAL PARDO, *Colección*, nº 78, 138, 188A, 193; M. LUCAS ÁLVAREZ, *El archivo de San Martiño de Fóra o Pinario de Santiago de Compostela*, Santiago, 1999, San Martiño Pinario registros nº 261, docs. 266, 289, 294, 302, 312, 316, 317; San Paio de Antealtares, reg. 60, 112, 130, 134, 155, 156; C.C. RODRÍGUEZ NUÑEZ, "La colección documental de Santa Clara de Santiago (1196 a 1500)", *Liceo Franciscano*, 2ª época, XLV (1993), nº 1367; F.R. TATO PLAZA, *O libro de notas de Álvaro Pérez, notario da Terra de Rianxo e Postmarcos*, Santiago de Compostela, 1999, doc. 59.

desplazamientos innecesarios. Si existen disposiciones sobre el procedimiento, que tienden sobre todo a clarificarlo: se obliga a la presentación única por beneficio⁴⁹, se prescribe un procedimiento básico para la declaración de la vacante y su ocupación⁵⁰ o se procura hacer respetar los plazos legales para que las sucesiones en los beneficios no se demoren en demasía⁵¹.

Con el beneficio, el clérigo recibirá una carta de colación o título que atestigua su derecho. Para su obtención es necesario que el candidato demuestre que ha recibido las órdenes (carta de ordenación) y, en su caso, la de presentación. La existencia de este documento se atestigua en los sínodos desde los tiempos del arzobispo D. Juan Arias, cuando un concilio provincial tasa el otorgamiento de las *institutio clericorum, que scriptura etiam titulos vocatur* en un máximo de 3 sueldos⁵² y es mencionado con frecuencia en las colecciones sinodales gallegas. Este escrito es el que le habilita al clérigo a presentarse en la iglesia donde está el beneficio y tomar posesión de él.

Pero el acceso de los ordenados a un beneficio se presenta –según relatan los sínodos– como un proceso complicado por muy diversas razones⁵³. Muchas de las circunstancias concurrentes en este procedimiento tienen su origen, desarrollo o conclusión en un acto documental.

Puede darse el caso de que varias personas (o grupos de ellas) aleguen su derecho a presentar un candidato para un beneficio. Si todas lo ejerciesen, la consecuencia natural sería la existencia de múltiples colaciones para un único beneficio, algo castigado por la legislación canónica y el sínodo compostelano de 1322⁵⁴. En cambio, otorgarlo a una de ellas sin verificar la legalidad de su pretensión da lugar en ocasiones a la ocupación indebida, a farragosos procesos y conflictos –que a veces se vuelven violentos–. Por ello, en Mondoñedo se prohíbe en 1534 a quienes tengan capacidad para colar beneficios hacerlo sin emplazar a los posibles patronos, dándoles un plazo mínimo de seis días para alegar su derecho; deben proceder a estos efectos con total publicidad, utilizando los servicios de un notario que redacte el edicto de vacante y que lleve un libro en el que registre todo lo acontecido hasta que el proceso se cierre; entonces, debe dar razón de ello para que en el futuro se sepa a quien perteneció por

49. En muchas ocasiones, la facultad fue fraccionándose fruto de los repartos hereditarios correspondiendo luego al obispo, generalmente a través de su audiencia, la resolución de los conflictos subsiguientes.

50. Generalmente este proceso recae en la audiencia episcopal que promulga los edictos anunciando la vacante y convocando a quienes concierna (Mondoñ. 1534, c. 9; 1547, c. 1; Constituciones Antiguas de Ourense c. 37; Our. 1543-44, t. 2, c. 1; t. 10, c. 2 y 5 y t. 11, c. 1).

51. Const. Ant. de Our. c. 37. En principio el derecho prescribe una vacante máxima de seis meses.

52. C. 5.

53. Esta complejidad, que se une a la inherente a la presencia del derecho de patronato, existe, sobre todo a partir del siglo XIV. Es entonces cuando se desarrollan con fuerza fenómenos como la concesión de expectativas pontificias a beneficios vacantes (en un futuro), la colación papal de los beneficios cuyos ocupantes fallecen en la Curia o el disfrute de varios beneficios por un mismo clérigo. En algunas diócesis gallegas, la irresidencia de muchos preladados y dignidades a lo largo del siglo XV introdujo todavía mayor confusión y desorden. Sobre las Iglesias gallegas en la Baja Edad Media cfr. J. GARCÍA ORO, *Galicia en la Baja Edad Media. Iglesia, Señorío y Nobleza*, Santiago, 1977.

54. Compost. 1322, c. 3.

última vez la presentación⁵⁵. Es un procedimiento descrito en la legislación vigente y por ello se recoge también en los estatutos orensanos del obispo Manrique de Lara⁵⁶, quien también veta la venta de los derechos de presentación⁵⁷.

Otro caso sería el de los beneficios ocupados con título y carta pontificia. Según describen algunos de nuestros estatutos es frecuente que el clérigo acuda directamente con su documento papal a tomar posesión –en ocasiones incluso antes de que quede vacante–, como parece ser habitual también el uso de escrituras falsas o no suficientes⁵⁸. Se menoscaba de este modo la autoridad episcopal y su capacidad de fiscalizar al clero además de introducir confusión al ocuparse un beneficio determinado sin su conocimiento⁵⁹. Las diócesis establecen varias líneas básicas de actuación a este respecto: hacen efectiva la prohibición de que un clérigo foráneo ejerza en una diócesis sin licencia del prelado ordinario; obligan a la presentación ante él o su juez de todos los documentos pontificios; y, finalmente, se castiga a quienes, contraviniendo estas normas, les den posesión del beneficio o les abonen sus emolumentos. En este último aspecto se encuentra el verdadero mecanismo de control del cumplimiento de todo lo anterior. La exigencia de una licencia para que un eclesiástico no secular ni diocesano pueda ejercer en una iglesia determinada es un mandato de carácter general que, por sus características, será estudiado más adelante.

El creciente intervencionismo pontificio en la vida de las iglesias diocesanas crea necesariamente problemas en sus sistemas y procedimientos –en ocasiones muy precarios– de administración benefical, si a ello se suma el uso y abuso –como delatan las fuentes– de los escritos pontificios (verdaderos o falsos) y su poder en la sociedad medieval es fácil comprender el interés no sólo de los prelados sino también del común de la clerecía por integrarlos en el sistema y dotarse en conjunto de normas que permitan, respetando su autoridad, su ejecución con garantías legales.

D. Lope de Mendoza ordena en 1415 que aquellos que posean letras apostólicas para optar a un beneficio las presenten ante él o su provisor⁶⁰. D. Pedro Isualles y Rijolís, también conocido como el Cardenal Regino, obispo de Ourense de 1508 a 1511, ordena que no se dé posesión a quien tenga este tipo de instrumentos si antes no los ha presentado al prelado, haciendo un llamamiento a que sean recibidos con la reverencia debida pero inmediatamente remitidos al provisor⁶¹. Éste o, su superior, el prelado, verificarán la veracidad del escrito y garantizarán el cumplimiento de la legislación. En Mondoñedo, en 1547 se prescribe que se presenten ante el obispo o su provisor las cartas expectativas antes de ser ejecutadas y, tomada la posesión,

55. Mondon. 1534, c. 8 y 9. Se dictan severas penas a los escribanos y jueces negligentes.

56. Our. 1543-44, t. 10, c. 2.

57. *Ibidem*, t. 12, c. 6.

58. Tui 1482, c. 47; Tui 1528, l. 1, t. 10; Our. 1543-44, t. 11, c.1; t. 2, c. 2; t. 13, c. 2.

59. Además, en algunos casos, la ejecución de estos documentos pontificios recae en manos de jueces apostólicos de muy diversa índole no siempre vinculados a la administración episcopal (como los conservadores, por ejemplo).

60. Compost. 1435, c. 16.

61. Our. 1543-44, t. 2, c.1.

se notifique al prelado para que su derecho se conserve⁶². Con estos ordenamientos se garantiza que la administración diocesana tiene al menos conocimiento de este tipo de concesiones y ello es vital porque en muchos casos los beneficiados no residirán en sus beneficios quedando plenamente sujeta la designación de su sustituto a la normativa diocesana.

Se intenta, en suma, supervisar la capacidad del clero que ejerce en la diócesis y, a la vez, conocer con exactitud quién ocupa los distintos beneficios. Esta preocupación se aplica también a la problemática de los capellanes y párrocos sustitutos, es decir, a aquellos que ejercen en lugar de los beneficiados titulares. La residencia en el beneficio es obligatoria para cualquier clérigo, sin embargo, la legislación general y diocesana admite excepciones a esta exigencia que privilegia, por ejemplo, a los que desatienden su beneficio para estudiar, a los que disfrutaban una prebenda catedralicia o a aquellos que por licencia pontificia acumulan puestos en más de una iglesia. En 1528, en Tui se ordena a las dignidades catedralicias y entidades religiosas que tienen beneficios anexos que presenten ante el obispo la documentación que acredita este derecho así como a los clérigos que ejercerán; éstos serán instituidos por el obispo para que administren los sacramentos⁶³. D. Antonio Ramírez de Haro, obispo de Ourense de 1537 a 1539, obliga a los párrocos a no designar como sustituto a ningún clérigo ni fraile que no presente privilegio pontificio, la licencia de su prelado, la carta de órdenes y la licencia del obispo de Orense *en la que mandamos que los consientan celebrar*; en cualquier caso, el sustituto debe dar fianzas de que se presentará ante el prelado cuando para ello sea requerido⁶⁴. Un poco más adelante, el mismo sínodo insiste en el tema al indicar expresamente que estos suplentes tienen que haber sido examinados por el obispo y presentar su licencia para administrar⁶⁵. Años después, D. Francisco Manrique de Lara impone como obligatoria una fianza si el clérigo no es natural de la diócesis con el objeto poder resarcirse si dilapidase los bienes que quedan a su cargo⁶⁶.

En realidad, estos preceptos no son sino una aplicación concreta de otros que prohíben de modo taxativo y con carácter general la actuación de clérigos ajenos al beneficio. Se busca con ellos, por un lado, fortalecer la figura del párroco y, por otro, asegurar el correcto ejercicio de la cura de almas, pues las normas se refieren específicamente a este ámbito. Así, se exige una habilitación o licencia episcopal en aquellos ámbitos en los que la intervención extraña es más habitual como son la predicación

62. Mondoñ. 1547, c. 1.

63. Tui 1528, l. 3, t. 6, c. 1. Es un hecho habitual que la prebenda de una dignidad catedralicia incluya uno o varios beneficios, curados y sincuras. Por otra parte, la anexión de beneficios es un procedimiento habitual para incrementar las rentas de instituciones canónicas y monásticas que, a partir de entonces, designarán al clérigo y usufructúan total o parcialmente sus emolumentos. El procedimiento a seguir para conseguir incorporar rentas por esta vía es bastante complejo aunque no por ello dejó de ser utilizado. Sobre el procedimiento a seguir y los tipos documentales relacionados cfr. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, *El cabildo compostelano y la institución notarial (1460-1481)*, Santiago, 1996, I, 48-49.

64. Our. 1543-44, t. 13, c. 4.

65. *Ibidem*, t. 14, c. 1.

66. Our. 1543-44, t. 5, c. 5.

y la administración de los sacramentos o se publicitan las exigencias requeridas en cada caso, que habrán de demostrarse documentalmente. El trasfondo de estos requerimientos nos lo dan también los mismos estatutos sinodales: hay clérigos que administran sacramentos sin tener licencia para ello del prelado ordinario, sacerdotes foráneos que ejercen en virtud de ordenaciones ilegales, frailes que abandonan sus hábitos y ocupan beneficios o predicán y confiesan sin autorización de su superior, e incluso, clérigos que presentan documentos falsos o ganados con *falsa relación*.

Todos aquellos, sin excepción, que no han sido ordenados en la diócesis deben presentar documentación que los acredite como clérigos ordenados; sólo así recibirán del prelado o su vicario la licencia para ejercer⁶⁷. Este es un requisito exigido en casi todos los casos estudiados⁶⁸—excepto en Lugo, donde los testimonios sinodales son muy precarios—disponiéndose a tal efecto normas de estricto cumplimiento. En Mondoñedo, se menciona explícitamente que es costumbre recibir a clérigos para officiar misa sin presentar ante el prelado *sus ordenes y dimisorias de sus prelados*. En Ourense se solicita también la presentación de estos dos escritos, apuntando además que la dimisoria o presentación que hace el prelado diocesano del clérigo debe llevar un sello reconocible o, en su defecto, cinco sellos pertenecientes a otros tantos prelados comarcanos al ordinario⁶⁹. Se admite como una única excepción el caso de aquellos peregrinos que verosímilmente parecen clérigos⁷⁰.

La intervención del clero regular está también limitada y condicionada a la obtención de una licencia episcopal pues su actividad es especialmente activa en el campo de la predicación, inmediatamente ligada en la praxis pastoral a la confesión (reservada al párroco). Los problemas de indisciplina dentro de las filas monásticas añaden mayor confusión a esta problemática. Como resultado, monjes y frailes están sujetos a una normativa específica para obtener la licencia episcopal, puesto que no sólo deben mostrar su carta de órdenes para poder administrar sacramentos sino también la licencia de su superior o un privilegio pontificio⁷¹. Para controlar el cumplimiento, se hace responsables a los párrocos, que deben solicitar la cédula del obispo o su provisor

67. X. 1.23.8; X. 3.4.5; In VI, 1.9.1 y 3. También en el concilio de Valladolid de 1322 se incide en esta cuestión al establecer procedimientos para clarificar la colación benefical (t. 10). De hecho, el obispo puede privar de su beneficio al clérigo que sale de la diócesis sin su licencia y no debe aceptar a quien, procediendo de otra, no traiga carta de su prelado.

68. Compost. 1431, c. 4; Tui 1482, c. 13; Mondoñ. 1534, c. 25; Our. 1543-44, t. 13, c. 3. Todas ellas son confirmadas y precisadas posteriormente. Se encuentra ya esta obligación en las normas dictadas por el cardenal Guido en Valladolid en 1143, c. 22, al exigir cartas comendaticias de sus prelados a los clérigos ignotos e indirectamente en Conc. Prov. Compost. 1324, c. 2, al prohibir que se confiera órdenes o beneficio a quien no haya recibido la tonsura de quien tenga potestad legal para ello.

69. Our. 1543-44, t. 13, c. 1. (X. 1.22.1-4; X 3.34.7).

70. Mondoñ. 1534, c. 33.

71. La intervención—directa o indirecta—de los frailes en la vida espiritual de las parroquias y sus fieles generó importantes conflictos que obligaron a los Papas a dictar decretos de general y estricto cumplimiento. Benedicto XI estableció la obligatoriedad de la licencia episcopal que fue recogida en el derecho (Extrav. Com. 5.7.1)

para admitirlos⁷², para tomarlos como sustitutos o admitirlos a celebrar misas⁷³. En Tui, tras el sínodo de 1528, se exige a estos religiosos —específicamente a franciscanos y dominicos— presentar además carta de su superior autorizando su ejercicio como confesores⁷⁴; también los laicos deben solicitarla si quieren una confesión válida⁷⁵.

La actividad desarrollada en las iglesias locales

También este ámbito necesita, a decir de los sínodos, de la concurrencia de lo escrito (producido, recibido o requerido) al menos en algunos aspectos. Como ya se ha visto, la posesión efectiva que de un beneficio hace un determinado clérigo es el punto final de un largo proceso en el que los actos documentales tienen gran importancia pues sólo el título de colación del beneficio otorgado por el obispo o su provisor le habilita para ejercer. Él mismo, como titular, debe requerir ciertas escrituras a quienes le sustituyan de modo esporádico o permanente en alguna de sus funciones. Pero la diversidad de las actividades que desarrolla, sobre todo en aquellos casos en los que el beneficio conlleva la obligación de cura de almas, y especialmente la necesidad que sienten los obispos de vigilar el desarrollo de las funciones pastorales y litúrgicas, conllevan el nacimiento o utilización de ciertos tipos y series documentales algunas de las cuales son específicas de este ámbito.

Las parroquias y, por extensión, la actividad de cura de almas que en ellas se desarrolla adquieren una primera configuración jurídica —como ya se ha dicho— en el IV Concilio de Letrán que será concretada en los concilios y legislación posteriores así como las interpretaciones que a ellos dieron los juristas⁷⁶. En el entramado organizativo de la Iglesia constituyen la pieza fundamental en la que ejerce sus funciones una parte muy importante del clero diocesano y en la que se desenvuelve la espiritualidad laica. Inicialmente, la iglesia parroquial se distingue porque en ella se encuentra la pila bautismal, convirtiéndose por ello en referencia inevitable e inexcusable en un determinado territorio. Si bien esta circunstancia no constituye *per se* un elemento definitorio, sí es un fundamento simbólico ya que sólo en este tipo de iglesias y de mano de los beneficiados *cureiros* que en ellas residen se administran y reciben todos los sacramentos en todo tiempo. Porque aunque en la Baja Edad Media se multiplicaron las iglesias y los beneficios que sirven en ellas, sólo algunas tendrán plena capacidad para administrar los sacramentos que son el asiento básico de la práctica espiritual⁷⁷.

72. Tui 1482, c. 13 y 24; Mondoñ. 1534, c. 33.

73. Our. 1543-44, t. 13, c. 4.

74. Ver supra nota 72.

75. Tui 1482, c. 30; confirmada en 1528 (l. 5, t. 7, c. 5).

76. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Parroquia*.

77. Sobre la concepción de la pastoral y la praxis espiritual cfr. R. BROOKE; C. BROOKE, *Popular religion in the Middle Ages*, New York, 1996; R. N. SWANSON, *Religion and devotion in Europe, c. 1215-1515*, Cambridge, 1995, 291-299; J. SÁNCHEZ HERRERO, *Las diócesis*, 239-381; E. PORTELA; M.C. PALLARES, "Edad Media: La iglesia en la historia", *Las religiones en la historia de Galicia*, 118-131.

La actividad de las órdenes religiosas –especialmente las mendicantes– constituyó una seria competencia para la institución y la vida parroquial, sobre todo en aquellos lugares donde éstas se asentaron, pero aunque se autorizaron sus predicaciones e incluso la celebración habitual de misas o la posibilidad de acudir a los frailes para recibir confesión, se reservó siempre la obligación de la confesión y comunión anual con el párroco. De este modo, se conservaron los derechos básicos de la parroquia y su clérigo, reservándole la capacidad de admitir a nuevos miembros a través del bautismo y el derecho de corrección (con su correspondiente pena y absolución). Éste tiene además, obligación de celebrar actos litúrgicos, administrar los sacramentos e instruir a sus fieles en la doctrina cristiana y los mandatos de la Iglesia.

Todas estas atribuciones pertenecieron en la Iglesia Antigua al obispo y las ejercen por su delegación y bajo su vigilancia los beneficiados curados. Es por lo tanto lógico que los preladados desarrollasen sistemas más o menos eficientes para comprobar la correcta práctica de estas actividades y la obediencia de clérigos y laicos, a cada uno según le corresponde. Los sínodos gallegos, como los de otras iglesias, informan de modo bastante preciso en algunos casos de cómo se empleó la escritura en este contexto. Sin embargo, al confrontar los estatutos sinodales, la actividad parroquial y la documentación conservada se advierte que algunas de las prácticas que prescriben se observan con anterioridad, lo que induce a pensar que las constituciones que manejamos –las referentes a este tema son todas del siglo XVI– son al menos en este aspecto una confirmación y sistematización de otras anteriores que no conocemos.

El ejemplo más típico de este fenómeno es el de los libros de bautizados cuya mención más antigua nos remite a Tui en 1526. Se ordena entonces que los párrocos o sus tenientes en su ausencia hagan un libro donde se inscriba a los niños y niñas que se bautizan, el día, el nombre que se les da, y el de sus padres y padrinos, así como el del clérigo que administró el sacramento⁷⁸; dos años después la norma se precisa al indicar que debe registrarse también el nombre de los testigos e incluir la firma del sacerdote, quien recibirá por ello 3 mrs y queda obligado a dar testimonio de ello cada vez que se le solicite. Los cuadernos de bautizados deben guardarse en el arca donde están las escrituras de las iglesias y han de pasar de un clérigo a sus sucesores⁷⁹.

No hay referencia alguna a ellos en la diócesis de Lugo –posiblemente por las características de las colecciones conservadas–. En Santiago, cabe suponer que como muy tarde se ordenaron en el sínodo que celebró Juan Tavera en 1532, pues en la visita celebrada en 1547-48, se denuncia su ausencia en algunas iglesias y se manda al clérigo que *compre un libro en que asyente los nombres de los niños y niñas que se baptizaren en la dicha yglesia y los nombres de los padres y madres y padrinos*⁸⁰. Mas tarde, en 1534, en Mondoñedo, se llama a los clérigos a hacer otro tanto y escribir en un libro a *todos los que se baptizan y sus padrinos y comadres y los padres del tal baptizado; y el dicho libro este a do estuvieren las dichas chrismas guardadas, porque se lo acuerde quando sacare las dichas chrismas*, encomendando a los

78. Tui 1526, c. 10.

79. Tui 1528, l. 4, t. 2, c. 2.

80. D. GONZÁLEZ LOPO, *op. cit.*, 417.

visitadores su verificación⁸¹. Se aduce como razón su utilidad para recordar y verificar los grados de parentesco que hay que tener en cuenta a la hora de contraer matrimonio. En Ourense, D. Francisco Manrique de Lara recoge el mismo asunto al prohibir que se tomen más compadres que los que el derecho permite: *e que tengan libro en que escriban todas las creaturas que baptizaren e quien son su padre e madre e quien fueron sus padrinos y el día que los baptizo, con día, mes y año, porque con dicho libro se determine la cognacion espiritual o impedimento que aya quando algunos quisieren casar sin hijos con las fijas de otros*⁸².

La escasa documentación parroquial conservada anterior al Concilio de Trento incluye un cierto número de cuadernos de este tipo en varias diócesis gallegas, alguno de los cuales se remonta al año 1500⁸³. Se deduce de esta circunstancia que fue establecida su obligatoriedad en sínodos diocesanos desconocidos ya que, aún tratándose de una norma canónica general, los procedimientos habituales de comunicación intradiocesana tienen en estas asambleas su cauce más efectivo aún para publicar la ley canónica o los preceptos de los concilios provinciales y generales⁸⁴.

Nuevamente es en Tui, esta vez en 1482, donde se encuentra el primer estatuto sinodal referente a la confesión. Su ejercicio es obligatorio, al menos una vez al año, junto a la comunión para todos los fieles cristianos a partir del IV Concilio de Letrán⁸⁵ y debe llevarse a cabo en el marco de la propia parroquia. En virtud de ello, el estatuto de Tui recuerda su obligatoriedad castigando la desobediencia con la expulsión de la iglesia y del cementerio sagrado (en caso de muerte); para vigilar el celo de los párrocos se les obliga a presentar en cada sínodo una relación de todos los que confesaron y comulgaron⁸⁶. Se ordena también que para confesar con otro clérigo se obtenga antes licencia del párroco y, después, traerle testimonio de cómo se ha cumplido el mandato. La asamblea de 1528 describe con mayor exactitud cómo es el documento que debe entregarse: es un padrón parroquial en el que se inscribe a todos los que tengan edad para confesar, en el que se marca con una señal a aquellos que no lo han hecho⁸⁷;

81. Mondoñ. 1534, c. 49.

82. Our. 1543-44, t. 30, c. 1

83. Se han conservado fragmentos del elaborado en S. Martiño de Noia (FABEIRO GÓMEZ, M.: "El hospital de 'adentro' de la villa de Noya", *Compostellanum*, XVIII, 1-4 (1973), 148-149) y Vilanova de Arousa, A Digna de Sanxenxo, Irás y Ouces –todas en la diócesis compostelana– (Archivo Histórico Diocesano de Santiago); de S. Martiño de Ferreirúa, S. Miguel de Montefurado y Sta. María de Marei –Lugo– (Archivo Central Parroquial Diocesano de Lugo); y de S. Andrés de Gontán –Ourense– (Archivo Histórico Diocesano de Ourense). Curiosamente, entre la documentación parroquial conocida en Tui y Mondoñedo no consta la presencia de este tipo de volúmenes.

84. T. MARÍN MARTÍNEZ, *Studia paleographica, diplomatica et epigraphica*, Madrid, 2001, 33-45. Sobre los canales y sistemas de comunicación empleados por la Iglesia cfr. S. MENACHE, *The Vox Dei. Communication in the Middle Ages*, Oxford, 1990, 41-123.

85. C. 21 (X. 5.28.12 y Extrav. Com. 1.9.2)

86. Tui 1482, c. 29.

87. Tui 1528, l. 5, t. 7, c. 10. *Los curas o sus thenientes sean obligados hazer matriculas por casas y vezinos de sus parrochas de todos los que hay en la dicha edad [mayores de 14 años] y poner a todos los que se an confessado y comulgado en la dicha matricula; y los que no les ponga una senal para los embiar o traer ante nos*

en otro lugar del mismo texto se denomina a este escrito como *matricula de los no confesados y no comulgados*⁸⁸.

Las características del escrito ordenado en Mondoñedo no pueden adivinarse: *traiga cada uno, por memoria, sus parroquianos y los que de ellos estan confessados y comulgados y los que no lo estan y los que con pertinacia persisten en pecados publicos*⁸⁹. En Ourense, este *libro de los no confesados* que cada clérigo debe llevar a sínodo parece contener únicamente la relación de los pecadores⁹⁰.

Lo cierto es que la obligación de elaborar y presentar relaciones de los que no se han confesado o que persisten en prácticas condenadas por la Iglesia se recoge ya en los concilios legatinos de Valladolid y está presente en el canon 17 del concilio provincial compostelano de 1335. En él se llama a los párrocos a conminar a sus fieles públicamente a confesar y comulgar 4 veces al año o, al menos, en Pascua y se ordena a aquellos que tengan cura de almas, en virtud de la sacra obediencia, a que so pena de excomunión *ut omnium Parrochianum suorum nomina in uno libro scribere teneatur, ut saltem visitationis tempore possint suo Episcopo intimare illos, qui Sacramenta recipere noluerit, ut per ipsum Episcopum arctius puniatur*. De estas disposiciones o de alguno de los sínodos perdidos procede esta práctica en la sede mindoniense, pues se documenta ya en la visita realizada al Valadouro en 1510⁹¹. Este tipo de documentos, de gran valor informativo y carácter eminentemente perecedero, no se conservan⁹².

En estrecha relación con este tipo documental estaría el padrón de pecadores públicos que los clérigos de Ourense deben remitir al obispo cada año. Éste, a través de su provisor, dictará anualmente a partir del Domingo de Septuagésima cartas generales y particulares contra los que se casan clandestinamente o en grados prohibidos, los que cohabitan sin bendición eclesiástica, bigamos, hechiceros, públicos excomulgados⁹³,... Para llevar a cabo este proceso se pide diligencia a los clérigos en poner estas situaciones en conocimiento del prelado o su provisor: *e que los dichos curas hagan los padrones en que escrivan todos los que asi estan publicamente infamados... y con toda diligencia los embien ante nos o al provisor en el tiempo y manera que conviene*⁹⁴.

88. *Ibidem*, l. 1, t. 2, c. 1.

89. Mondoñ. 1534, c. 28.

90. Our. 1543-44, t. 4, c. 3.

91. J. GARCÍA ORO, "La vida religiosa en el valle de Oro a principios del siglo XVI", *Compostellanum* (1979), 123-157.

92. Sobre este tipo documental vid. M.A. CASASNOVAS CAMPS.; M.P. FLORIT NAVARRO, "Las listas de cumplimiento pascual: una fuente para la demografía histórica" *Memoria Ecclesiae IX*, Oviedo, 1996, 89-90. De hecho un catálogo de documentación parroquial tan exhaustivo como el elaborado para la diócesis de Lugo contiene un único ejemplar, datado en 1915, perteneciente a la parroquia de S. Lourenzo de Torneiros (Archivo Central Parroquial de Lugo, S. Lourenzo de Torneiros, Leg. 8, nº 8). Los fondos medievales de los archivos episcopales no contienen información conocida al respecto.

93. Esta misma obligación tiene la audiencia episcopal de Tui, si bien no informa el sínodo por qué procedimientos se obtiene la información para los procesos de censuras y amonestaciones (Tui 1528, l. 5, t. 7, c. 1).

94. Our. 1543-44, t. 18, c. 1. Se trata, en realidad, de una confirmación de una constitución anterior dada en sínodo por D. Antonio Ramírez de Haro, que ejerció entre 1537 y 1539.

Según González Lopo, el sínodo celebrado por el cardenal Tavera en 1532 habría prescrito la obligatoriedad de elaborar padrones parroquiales que, según este autor, estarían destinados a proporcionar mejor información a la administración episcopal⁹⁵. Cabe pensar no obstante que su concepción sería bastante semejante a los destinados a acoger a pecadores públicos o fieles no confesados de otras diócesis. Todos ellos quizás se emplearon en cierta manera como instrumento de la recaudación decimal.

No hay referencia alguna en los sínodos al recurso a la escritura en otros ámbitos del espacio parroquial tales como las cofradías –pues aún las gremiales se asientan allí– o el cementerio –por ejemplo, con licencias para enterrarse en otros lugares–. Las noticias restantes atañen directamente a la acción pastoral y, más concretamente, a la instrucción de los fieles. Dejando a un lado la actividad litúrgica donde, evidentemente, el recurso a los libros y cuadernos de oficios es indispensable para la correcta administración de los sacramentos y no caer en lapsus de memoria o lecturas incorrectas, tal y como constantemente recuerdan las normas sinodales⁹⁶, es en la predicación y en la explicación de los fundamentos de la doctrina cristiana donde el recurso a materiales escritos encuentra un mayor impulso por parte de los obispos⁹⁷. Las referencias las encontraremos en los sínodos más completos, los de Tui y Ourense aunque también en el del arzobispo Tavera parece que se dictaminó la obligación de los párrocos de explicar cada domingo a sus fieles los fundamentos de la doctrina⁹⁸ aunque no hay muchas noticias sobre los instrumentos que deberían utilizar para auxiliarse.

En las dos diócesis mencionadas se exige la presencia en todas las iglesias de una tabla en la que se escriban contenidos básicos de la doctrina cristiana. En Tui, serán los artículos de fe, mandamientos, sacramentos, obras de misericordia, pecados mortales, virtudes y sentidos y dones del Espíritu Santo y las oraciones (en latín y en romance), con ellas se ayudarán, leyéndolas, aquellos que no puedan predicar⁹⁹. Deben colocarse

95. *op. cit.*, p. 417.

96. De ahí la importancia de disponer de un clero suficientemente instruido. Es necesario mencionar que de las visitas consultadas no puede deducirse una precariedad generalizada de los libros parroquiales, sobre todo a partir de la introducción de la imprenta (C. CID, "Una visita pastoral a la diócesis auriense en 1487", *Boletín de la Comisión de Monumentos de Orense*, 5 (1916), 187-192, 205-208, 221-224, 226-233, 261-264, 294-296, 320-326, 352-358, 373-376; J. GARCÍA ORO, *La vida religiosa*; A. GARCÍA Y GARCÍA, "Dos visitas a Bretoña", *Compostellanum*, 23 (1978), 169-89; D. A. GONZÁLEZ LOPO; A. PRESEDO GARAZO, "A visita pastoral de Juan Manxón ó arceidiagado de Cornado en 1519", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 110, XLV (1998), 31-72; Archivo Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General 1262, nº 2, 4, 13, 25; *Ibidem*, Fondo de San Martín Pinario, Leg. 59, nº 39)

97. Sobre la importancia dada a la predicación y su papel en la praxis pastoral véase R. N. SWANSON, *op. cit.*, 33, 55, 63-67; S. L. PÉREZ LÓPEZ, "La predicación y la enseñanza de la doctrina cristiana en los sínodos de Galicia (s. XIII-XVI)", *Revista española de Derecho canónico*, 41 (1985), 125-180; del mismo autor "El sacramento de la penitencia en las Constituciones Sinodales de Galicia (1215-1563)", *Estudios Mindonienses*, 2 (1986), 83-119; J. SÁNCHEZ HERRERO, "La enseñanza de la doctrina Cristiana en algunas diócesis de León y Castilla durante los siglos XIV y XV", *Archivos Leoneses*, 30 (1976), 145-183; J. M. SOTO RÁBANOS, "Derecho canónico y praxis pastoral en la España medieval", *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law*, Salamanca, 1985, 595-617.

98. D. GONZÁLEZ LOPO, *op. cit.*, 418.

99. Tui 1528, l. 1, t. 1, c. 14; también en l. 2, t. 3, c. 6 y 9. El primer título de este sínodo es una recopilación de estos elementos doctrinales.

en la entrada de la Iglesia de modo que sea visto por todos. En Ourense, el sínodo de 1543-44, ordena que las tablas que ya se han mandado hacer se lean todos los domingos y, dato importante, encomienda al mayordomo de la obra y al sacristán parroquial que velen por el estricto cumplimiento de esta norma¹⁰⁰. Dado que el impresor de este texto, Vasco Díaz de Frexenal, informa en su testamento que realizó tiradas de carteles y cartillas de doctrina cristiana para esta diócesis¹⁰¹, cabe pensar que efectivamente estos materiales circularon fluidamente por las iglesias. Este tipo de instrumentos se prescribieron—en algún momento que desconocemos— en la Iglesia compostelana pues en la visita que en 1503 se hace a la iglesia parroquial de Fornillos¹⁰² se registra la presencia de una *tabla de mandamientos*¹⁰³.

En un tiempo en el que todos los ritos litúrgicos se desarrollan en una lengua prácticamente incomprensible para la gran mayoría de los fieles e, incluso, dificultosa para algunos sacerdotes, estas tablas así como los contenidos de ellas, que se recogieron de modo sistemático en los libros y cuadernos de constituciones sinodales y que eran leídos en las iglesias, son un recurso de gran utilidad para la instrucción de los laicos. Además, en el contexto de alfabetización creciente en el que nacen estas disposiciones, estos escritos admiten un uso individualizado, una apropiación más directa y sin intermediarios por parte de aquellos fieles que pueden leer, de ahí la exhortación en Tui a que los fieles las tengan en su casa. Expuestas en la entrada del templo, o al menos en lugares bien visibles, adquieren también el valor simbólico de las escrituras expuestas¹⁰⁴. Dado que es habitual que se empleen este tipo de textos en el aprendizaje de la lectura—de hecho, en Tui se encomienda a los sacristanes su uso para enseñar lectura y escritura a los niños¹⁰⁵—, constituyen junto con la predicación un cauce fundamental para comunicar y consolidar de forma clara e inequívoca el mensaje cristiano¹⁰⁶. Son, en esencia, una actualización de los cuadernos con artículos de fe, sacramentos y

100. Our. 1543-44, t. 1, c. 1. Deben anotar, además, el día en que el clérigo fue negligente e informar de ello al visitador.

101. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Synodicon*, I, 148.

102. Esta feligresía se encuentra en la actual provincia de Zamora, en la vicaría de Alba y Aliste. Este territorio está sujeto a la jurisdicción compostelana siendo su prelado quien otorga los beneficios y nombra al visitador y al vicario que ejercen en su nombre (J. SÁNCHEZ HERRERO, *Las diócesis*, 44; F.J. PÉREZ RODRÍGUEZ, "El arzobispado de Santiago de Compostela en tierras de Zamora y Extremadura: el arcidiacono de reina y el vicariato de Alba y Aliste (ss. XIII-XIV)", *Compostellanum*, 39, 3-4 (1994), 313-326).

103. Archivo Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, Leg. 1262, n° 2. Estas tablas son mencionadas en varios sínodos de diócesis no gallegas pertenecientes a la metrópoli compostelana por lo que también cabe la posibilidad de que el mandato procediese de un concilio provincial.

104. A. CASTILLO GÓMEZ, "Del oído a la vista: espacios y formas de la publicidad del escrito", *Homenaje a Horacio Santiago*, Madrid, 1998, I, 473-496.

105. Tui 1528, l. 1, t. 8, c. 1 y 2. Son preceptivas las escuelas dirigidas por ellos en las parroquias con más de 20 vecinos y recomendables en todas las demás.

106. Este objetivo se revela como primordial desde el momento en que el discurso único de la Iglesia deja de serlo al surgir interpretaciones y tendencias alternativas. De ahí el protagonismo que, desde el surgimiento de las primeras doctrinas heréticas bajomedievales y de una nueva sensibilidad espiritual laica, va adquiriendo la instrucción de los laicos.

mandamientos que el concilio legatino de 1322 mandó tener en todas las iglesias y que habían de leerse varias veces al año a los fieles¹⁰⁷.

El patrimonio parroquial

La correcta custodia de los bienes beneficios es absolutamente indispensable para asegurar la supervivencia misma de la parroquia. De la adecuada gestión y protección de aquellos que producen rendimientos económicos depende la cuantía de las rentas que reciben los clérigos pero también la celebración del culto en unas condiciones dignas y la conservación del edificio y ornamentos¹⁰⁸. La concurrencia del derecho de patronato ejercido por laicos y eclesiásticos de todo tipo y el fraccionamiento de los beneficios para dar cabida a mayor número de clérigos hace absolutamente necesaria una constante y estricta vigilancia de las fuentes de ingreso de los párrocos con vistas a asegurarles unas rentas mínimas. La práctica conocida en Galicia como *encorozamiento*, que hace del clérigo un testaferro de un laico que es quien de verdad disfruta de los emolumentos del beneficio, es muy extendida y una de las vías empleadas por los obispos para atajarla será ejercer un mayor control sobre los bienes de los beneficios¹⁰⁹.

El estado material de las iglesias y ornamentos no es mejor. Las escasas visitas conocidas refieren un panorama desigual en cuanto a las instalaciones y objetos de uso litúrgico pero coinciden en casi todos los casos en la escasez de los fondos pertenecientes a la fábrica, en buena medida porque ésta no tiene fuentes propias y estables de ingreso¹¹⁰. A tenor de la documentación parroquial, esta ruina crónica no fue generalizada aunque seguramente sí lo fue en el mundo rural y, especialmente en sus comarcas más deprimidas económicamente¹¹¹.

107. T. 2.

108. El párroco se sustenta básicamente del diezmo que pagan los fieles pero también, por ejemplo, de las rentas procedentes de fundaciones de aniversarios que suelen situarse en bienes inmuebles. La fundación de la propia iglesia parroquial lleva consigo la dotación de unos bienes con los que sufragar el clero, culto y templo. (Q. ALDEA, "La economía de las iglesias locales en la Edad Media y Moderna", *Hispania Sacra*, 51-52 (1973), 21-42).

109. La ocupación y disfrute directo o indirecto de rentas eclesiásticas por parte de laicos es denunciada constantemente por el clero gallego a lo largo del siglo XV. Sobre ello véase J. FERNÁNDEZ ALONSO, "Los beneficios encorizados de Galicia en el siglo XV. Fernando Basanta nuncio apostólico (1464)", *Anthologica Annu*, 28-29 (1981-82), 553-579 y J. GARCÍA ORO, *Galicia en los siglos XIV y XV*. Pontevedra, 1987, I, 390-397.

110. Véase supra nota 96.

111. Una estimación aproximada de las rentas de cada iglesia puede encontrarse en los libros diocesanos del subsidio pues cada contribuyente a esta tasa paga una cantidad proporcional al montante de las rentas que percibe. Los ejemplos más antiguos (de Santiago, Ourense y Mondoñedo) muestran muy claramente las enormes diferencias existentes entre beneficios y, sobre todo, entre zonas geográficas (Archivo de la Catedral de Santiago, Libro del Subsidio 1; E. CAL PARDO, *Colección*, nº 206; M.B. VAQUERO DÍAZ, *Colección diplomática do mosteiro beneditino de San Salvador de Celanova (Ourense) (séculos XIII, XIV e XV)*. Tesis doctoral. Univ. de Vigo, 2001, nº 174 y 215)

Además de dictar normas prohibiendo las costumbres como el *encorozamiento*, la fragmentación de los beneficios o las exacciones abusivas de los patronos, las reuniones sinodales introdujeron ciertos procedimientos de control en los que la escritura es un auxiliar fundamental.

Para incrementar el conjunto patrimonial de las iglesias y beneficios de ellas, el obispo de Tui Diego de Muros obliga a que la mitad de los bienes de los clérigos muertos *ab intestato* se destinen a la fábrica de su iglesia¹¹². Las medidas implantadas por este prelado sobre los testamentos de los eclesiásticos fueron consideradas muy restrictivas, así que muy posiblemente supusieron un incremento en las aportaciones a las fábricas parroquiales que hasta el momento no recibían estas dádivas reservadas a otras instancias eclesiásticas. Esta práctica de fomentar los legados a las fábricas parroquiales se testimonia también en el sínodo de 1528. Otra vía de acrecentar estos ingresos es la imposición de multas al clérigo por no cumplir sus obligaciones¹¹³.

Una alternativa comúnmente empleada es la elaboración relaciones o memoriales en los que consten los bienes que corresponden a un beneficio o iglesia y sus rendimientos. Es un método antiguo, recogido en las Partidas y en la legislación canónica¹¹⁴ que, habida cuenta que un relevante porcentaje de las vacantes beneficiales tiene lugar por fallecimiento del clérigo, tiene una importancia estratégica para evitar la ocupación y usurpaciones de bienes. En Tui, se concreta en 1528 que este inventario debe ser un apeo, es decir, que debe ser no sólo la relación de los bienes sino también un testimonio notarial de su emplazamiento y rendimiento¹¹⁵. Debe mostrarse cada año a los visitantes y actualizarse; se inscribirán también los beneficiados y el modo en que reparten las rentas, se guardará en la iglesia y debe estar hecho para el próximo sínodo¹¹⁶. Parece evidente por esta descripción que se busca por un lado registrar de un modo estable los bienes y emolumentos de cada beneficio para controlar posibles abusos y, por otro, proporcionar al obispo y a sus oficiales hacendísticos información actualizada sobre su estado económico ya que el mismo canon anuncia la voluntad existente de centralizar todos los datos disponibles tras este procedimiento en un único volumen custodiado en la catedral¹¹⁷. Este tipo de noticias resultan cruciales para la administración episcopal con vista a organizar su fiscalidad diocesana y romana pues, no lo olvidemos, tributos como el catedrático o el subsidio pontificio y real se pagan en función de los ingresos de cada beneficio.

112. Tui 1482, c. 37 [Confirmada en 1528, l. 3, t. 11, c. 7]

113. Así se hace, por ejemplo, en el sínodo auriense de 1543 en el que se encomienda esta tarea al mayordomo parroquial.

114. De hecho, una visita realizada en 1359 a la capilla de San Juan Bautista de la catedral de Mondoñedo, informa de la existencia en ella de una relación de propiedades (E. CAL Y PARDO, *Catálogo de los documentos medievales escritos en pergamino del archivo de la catedral de Mondoñedo (871-1492)*, Lugo, 1990, n° 982).

115. Tui 1528, t. 9, c. 14.

116. Cabe pensar también que incluiría información precisa sobre sus lindes. La nomenclatura *apeo* se refiere de modo general a un escrito notarial en la que se contiene cualquiera de los tres tipos de informaciones mencionadas.

117. En parte esta información está ya disponible a través de los informes que de sus visitas realizan los arcedianos y los propios obispos en las que verifican la cuantía y estado de los bienes y beneficios.

D. Francisco Manrique, obispo de Ourense, ordena también la existencia de un *libro de los bienes muebles y raizes*¹¹⁸, encomendando al cura y al mayordomo parroquial su confección, que ha de ser ante notario. El contexto de elaboración de esta memoria patrimonial es, por lo que se ve, muy distinta pues, en primer lugar, no existe intencionalidad fiscal alguna directa o indirecta y, además, involucra en él a un personaje ajeno al estamento eclesiástico. En efecto, la presencia del mayordomo (personaje elegido anualmente por los parroquianos de entre ellos) y la inmediata conexión que se hace de este inventario con la obligatoriedad de llevar las cuentas anuales parece conducirnos a un ámbito de gestión local y de control de la administración del clérigo por parte de sus feligreses y de todos ellos por el visitador. Se abre así para los laicos un cauce claro de participación activa en la vida parroquial.

Es necesario recordar que este tipo de documentos existieron con anterioridad aunque en este momento desconozcamos si fueron prescritos en estas u otras diócesis. Son absolutamente indispensables para las operaciones recaudatorias de instituciones tales como las mesas episcopales o capitulares que necesitan, por la dispersión de sus dominios y la gestión relativamente descentralizada, disponer de instrumentos que proporcionen información siquiera aproximada sobre los rendimientos de los beneficios que les pertenecen. Evidentemente, esta idea parece inspirar al menos en parte a los legisladores tudenses.

En estrecha relación con este tema se impone, ya en el siglo XVI, la obligación de elaborar documentos contables ligados a la fábrica parroquial, a la catedralicia y a las limosnas recaudadas en las iglesias. Los del primer grupo se preceptúan en Mondoñedo en 1534¹¹⁹ y en Ourense en 1543-44¹²⁰. En Mondoñedo su elaboración recae sobre el fabriquero y debe contener todo lo relativo a las mandas, legatos y bienes recibidos y de los gastos y indicándose que debe redactarse *por cargo y descargo* y como mínimo por períodos trienales. Esta referencia al cargo y descargo implica que el libro o, más seguramente cuaderno, se divide en dos partes claramente diferenciadas una para los ingresos y otra para los gastos, al final de las cuales se cuadran las cantidades para obtener un balance o alcance¹²¹. En el control de su veracidad se implica a un grupo de feligreses, el procurador, a dos de los parroquianos (*de los mas viejos y de mas conciencia*) y al clérigo.

En Ourense, en cambio, la obligación es más imprecisa; el párroco y el mayordomo parroquial deben llevar un *libro de los bienes muebles y rayzes... y lo haga el*

118. Our. 1543-44, t. 19, c. 12.

119. Mondoñ. 1534, c. 4.

120. Our. 1543-44, t. 19, c. 12.

121. Las características de estos libros contables en P.J. GARCÍA MORATALLA, "Cuentas de la fábrica de la iglesia de San Ignacio de Alcaraz (1494-1515). Estudio diplomático", *Al-Basit*, 21, 37 (1995), 837-856. Sobre prácticas y documentos contables véase R. DONOSO ANES, *Una contribución a la historia de la contabilidad: análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de la casa de la contratación de las Indias de Sevilla (1503-1717)*, Sevilla, 1996; F. MELIS, *Storia della ragioneria. Contributo alla conoscenza e interpretazione delle fonti più significative della Storia economica*, Bologna, 1950; B. YAMEY, "Bookkeeping and accounts, 1200-1800" *L'Impresa, industria, commercio, banca. Secc. XIII-XVIII. Atti della "Ventiduesima Settimana di Studi"*, Prato, 1991, 163-1871.

cura y mayordomo della, y tengan marcados e inventariados los bienes de las yglesias ante juez y escrivano, y hagan cuenta de los gastos y alcance cada año del que no se especifica si la información debe exponerse de modo claro (procedimiento de cargo y data) o si debe ser examinado por alguien ajeno a sus autores –si bien es cierto que seguramente es preceptiva su presentación con motivo de la visita pastoral–.

En la recaudación de los ingresos destinados a la fábrica catedralicia, los párrocos y, en general, todos los fieles tienen un importante lugar. Una parte importante de las multas que se pagan por contravenir los preceptos canónicos e, incluso, los episcopales de carácter señorial le destinan un porcentaje cuya recepción incumbe a los clérigos locales. A ello hay que sumar los emolumentos procedentes de legados píos y limosnas. De todo esto, los párrocos deben dar cuenta. En Tui se establece en 1482 –y se confirma y precisa en 1528– que los clérigos entreguen con motivo del sínodo razón de ello al obrero catedralicio al que entregarán el dinero que corresponda. También debe informarse por escrito de lo que se recauda en los bacines y huchas en los que se recogen las limosnas en cada iglesia, según las constituciones de Ourense¹²² (1543-44) y Tui¹²³ (1528). En esta diócesis se explica que debe contenerse todo en un libro que, firmado por el sacerdote, debe llevar el mayordomo¹²⁴. Desconocemos las características de los libros contables que en la iglesia de Fornillos (de la compostelana vicaría de Alba y Aliste) encontró el visitador arzobispal de 1503¹²⁵.

Sólo existe una noticia relativa al archivo parroquial y que obliga a los clérigos tudenses a guardar en emplazamiento seguro un arca en la que se custodiarán las escrituras de la iglesia¹²⁶.

Censuras, amonestaciones y excomunión

Por último, es necesario mencionar una tipología de documentos que se superponen sobre toda la actividad eclesiástica y que tienen en común un fuerte carácter coercitivo y su vinculación con el ejercicio de la jurisdicción, pues son fruto de ella en cualquiera de sus grados. Son los que genéricamente nosotros –y los hombres y mujeres de la época– conocemos como excomuniones. En sus diversos grados son el instrumento preferido por los legisladores sinodales para castigar el incumplimiento de la norma pero lo cierto es que es empleada por todos los eclesiásticos con capacidad de jurisdicción.

122. Our. 1543-44, t. 19, c. 12

123. Tui 1528, l. 3, t. 9, c. 1. E indirectamente cuando se modifica la fecha de celebración de las reuniones sinodales, entre otros motivos, para que más fácilmente puedan traer los clérigos *baçines desta yglesia* (l. 1, t. 2, c. 1).

124. Es esta una figura muy interesante y que está presente en muchas iglesias con anterioridad a estos sínodos –a veces bajo la denominación de procurador– sin que pueda establecerse de modo claro su vinculación con la administración de los bienes parroquiales o el otorgamiento de sus documentos.

125. AHDS, FG, Leg. 1262, nº 2 y 4.

126. Tui 1528, l. 3, t. 9, c. 14.

La sentencia de excomunión es medicinal a las almas, e se suele poner por justas causas de contumacia o rebeldía, afirma uno de los textos sinodales¹²⁷ y en virtud de esta máxima su finalidad primordial es empujar al excomulgado a reconciliarse con la Iglesia. Su efecto inmediato es la separación del condenado de la comunidad eclesial y su consideración por los demás como persona ajena a ella; por ello, debe evitarse su conversación y será expulsado de las iglesias de modo que el reo se vea forzado a retractarse para recuperar su lugar en la sociedad¹²⁸. En realidad, la excomunión es la más grave de las censuras eclesiales, que incluyen también la suspensión y el interdicto. Cuando no es *a iure* –esto es, impuesta por la propia ley– es fruto de un procedimiento judicial cuya materialización es un escrito de sentencia. Este documento proclama la separación del condenado de la comunidad de creyentes y está destinado a su comunicación pública¹²⁹. A esta sentencia declaratoria se llega tras la ejecución y publicación de penas de menor grado que progresivamente van incrementando su dureza.

Teniendo en cuenta que la excomunión, en sus diversos grados, es la mejor y más poderosa forma de coacción con las que cuenta la Iglesia, es perfectamente comprensible su importante presencia en los textos sinodales. Sin ir más lejos, éstos la usan como amenaza y pena contra los que intentan trasgredir lo que en ellos se dispone, de modo que la desobediencia de buena parte de los cánones conlleva directamente la excomunión del delincuente. Es por ello lógico que los prelados legislen sobre estas penas, el modo de aplicarlas y, en el caso que nos ocupa, quien debe redactar los correspondientes documentos, cómo han de ser, cómo se publicitan o, incluso, cuales son las tasas de cancellería que deben abonarse¹³⁰.

Una buena parte de las disposiciones a este respecto pretenden clarificar quién y en qué grado se pueden emitir este tipo de sentencias y, por lo tanto, absolverlas, con la finalidad –no declarada– de devolverles cierta autoridad y reforzar la figura episcopal al restringir las atribuciones de las dignidades y clérigos diocesanos¹³¹. En la Iglesia Compostelana, los mandatos de este tipo se remontan a 1229, cuando se restringe a los arcepresbiteros la capacidad de otorgarlas, limitando con ello los poderes de los clérigos locales¹³². En Ourense, el obispo Hernando Niño realiza un interesante intento en este sentido al clarificar, según dicta el derecho y contra los dictados de la costumbre, la facultad de las dignidades y arcepresbiteros¹³³. En Mondoñedo se prohíbe

127. Our. 1543-44, t. 27.

128. D.F. LOGAN, *Excommunication and the secular arm in medieval England. A study in legal procedure from the thirteenth to the sixteenth century*, Toronto, 1968, 15.

129. D.F. LOGAN, *op. cit.*, 75-79; R.N. SWANSON, *op. cit.*, 291-299; véanse también los términos *Excommunication* y *Ecclesiastical Censures* en *The Catholic Encyclopedia*, New York 1909, disponible en Internet en <http://www.newadvent.org/cathen>

130. Véase en A. GARCÍA Y GARCÍA, *Synodicon*, v. I, bajo las correspondientes entradas en el índice temático.

131. Parece evidente, a la lectura de la documentación de la época, que el abuso de la excomunión acabó presentándose como algo relativamente cotidiano y con ello falto de verdadera fuerza.

132. Compost. 1229, c. 4.

133. Our. 1543-44, t. 25 y 26 –íntegramente dedicados a este asunto–. El mandato de este prelado transcurre entre 1539 y 1542.

toda publicación de estas cartas sin licencia episcopal previa¹³⁴. Otro procedimiento –empleado en todas las Iglesias– para llegar al mismo fin es el establecimiento y publicación de listas de delitos cuya sanción es competencia exclusiva del prelado.

Respecto a las características del documento, poco puede afirmarse. La única disposición normativa al respecto procede de un concilio provincial compostelano celebrado por D. Juan Arias en la que se dispensa a los clérigos de Galicia de cumplir el mandamiento pontificio que impone la puesta por escrito de estas sentencias pues por *imperitiam clericorum* no saben escribir las sentencias de excomunión, ni saben ordenarlas (*formare sciunt*) ni tienen escritores que sepan hacerlo¹³⁵. Parece razonable, no obstante, que los textos sinodales no se refieran a ellas por su evidente conexión con el ejercicio de la jurisdicción –algo en principio vetado a la mayoría del clero diocesano.

Dentro de los múltiples actos susceptibles de ser escritos, los hasta aquí mencionados son los más importantes, pero no los únicos. Es factible encontrar normas sobre otros temas y disposiciones que informan del uso, más puntual, de tipologías documentales concretas como son las relacionadas con los testamentos y su ejecución¹³⁶, licencias varias¹³⁷, asistencia al sínodo¹³⁸ o la audiencia episcopal. La aproximación en profundidad a estas cuestiones necesariamente ha de venir de la mano del estudio de los testimonios que hoy conservamos pues la información que sobre ellas nos proporcionan los textos sinodales es bastante precaria.

LA NORMA Y SU CUMPLIMIENTO

Los estatutos sinodales contienen en su articulado disposiciones precisas sobre su ejecución y las penas con que se castiga la desobediencia. También mencionan mecanismos de control que, en muchas ocasiones, se apoyan en el uso de la escritura.

La divulgación

El más importante de los métodos empleados con vistas al cumplimiento de lo otorgado es, sin duda, el publicitario. La norma canónica, general o particular, debe ser conocida para ser respetada. Bajo el principio *porque desto non posa alegar ignorancia*¹³⁹, la iglesia diocesana lleva a cabo una serie de actividades cuyo fin último es dar a conocer sus propios ordenamientos.

134. Mondoñ. 1541, c. 21.

135. Conc. Prov. Compost. 1260, c. 10.

136. Tui 1487-97, c. 3; Mondoñ. 1534, c. 7; Our. 1543-44, t. 28, c. 10.

137. Para que los clérigos puedan llevar armas (Our. 1543-44, t. 6, c.6) o ciertas ropas (*Ibidem* c.13); sobre los enterramientos (Tui 1528, l. 3, t. 12, c. 1; Our. 1543-44, t. 10, c. 4); para colectas en beneficio de obras pías o indulgencias (Compost. 1431, c. 7; Compost. 1439, c. 2; Tui, 1482, c. 48; Our. 1543-44, t. 19, c. 11).

138. Compost. 1401; Tui 1482, c. 1; Tui 1528, l. 1, t. 2, c. 1.

139. Mondoñ. 1447.

El primer foro de difusión es, sin duda, alguna la misma asamblea sinodal¹⁴⁰ y es por ello que existe gran interés por asegurar la presencia de la mayor cantidad de clérigos e instituciones posible¹⁴¹. En efecto, es obligación de los prelados convocar estas reuniones anualmente pero también es deber de los clérigos asistir a ellas. En un momento dado, tanto la convocatoria como la disculpa de asistencia se hacen por escrito, de modo que la información llegue íntegra a quien debe recibirla¹⁴². En sí, la congregación sirve no sólo para restablecer canales de comunicación entre los clérigos y la administración sino también, sobre todo cuando los problemas se discuten y reflexionan, como primer espacio de divulgación. Algunos de nuestros sínodos mencionan explícitamente el debate de los estatutos o la inclusión de temas a petición de los presentes pero la sensación es, tal y como ya apunta A. García y García, que los textos llegan ya bastante elaborados centrándose la actividad de los congregados en los actos relacionados con su lectura y publicación¹⁴³.

La puesta por escrito, la lectura pública y la orden de emitir copias constituyen el momento culmen del sínodo a la vez que son el inicio de la difusión generalizada del texto. Que la escrituración de estas normas existió es evidente pero debemos preguntarnos porqué nuestras colecciones están tan mutiladas. Quizás la razón de ello haya que buscarla en las características de los archivos de los que proceden —que son sobre todo los de los cabildos catedralicios— y en la concepción que de estos documentos tiene quien los otorga. En todo caso, es esta una cuestión por el momento irresoluble pero que debe tener en cuenta tres factores: en primer lugar, las características especiales de las instituciones capitulares y de los procesos de escrituración que en ellas se llevan a cabo; en segundo lugar —y esto en el presente sólo puede aplicarse al caso compostelano—, que el carácter, la intensidad y la precocidad de los procedimientos de registración documental llevados a cabo en notarías y despachos institucionales pudo hacer innecesaria la elaboración de múltiples ejemplares para usos administrativos de entidades como la episcopal, la capitular o las monásticas —que son las que nos han legado los mayores conjuntos documentales¹⁴⁴. Y, finalmente, deben valorarse las

140. S. MENACHE, *op. cit.*, 58-60; J. AVRIL, “La participation du clergé diocésain aux décisions épiscopales”, *A propos des actes d’Eveques. Homage a Lucie Fossier*, Nancy, 1991, 251-263.

141. La presencia de éstas es importante no sólo por su relevancia en la diócesis sino también porque habitualmente poseen beneficios curados que sirven a través de sus miembros, vicarios o clérigos de su presentación.

142. *fueron llamados por sus cedulas y editos segun que ante mi el presente notario passo, e yo las di y firme por mandado de su señoria y las embie por todos los partidos deste obispado por mandado de Su Señoria* (Tui 1528, conclusión 1; 1482, c. 1; 1529). Los escritos de disculpa de asistencia se registran en todas las diócesis a excepción de Mondoñedo (Compost. 1401; Lugo 1460; Tui 1482, c. 1; Our. 1501). Los ejemplos conservados adquieren forma de testimonio notarial.

143. *Synodicon*, comentario al Sinod. Compost. 1313.

144. De hecho el ejemplar que conservamos de las constituciones del sínodo celebrado en Santiago en 1415 es un traslado insertado en el Tumbo E de la catedral que se elaboró partiendo de las notas y registro del notario ante quien pasó (Compost. 1415). La mayor parte de la documentación eclesiástica que conservamos fue elaborada con vistas a la gestión ya sea patrimonial o política y tiene un valor básicamente probatorio. Aquella que carece de él es más fácilmente víctima de la destrucción. La creación, dentro de las administraciones, de instrumentos de información y descripción, permite mantener noticia de la existencia de un

noticias que sobre estatutos antiguos, sueltos y dispersos recogen los textos de finales del siglo XV y del XVI y las informaciones sobre la lectura en una asamblea de textos procedentes de reuniones anteriores pero que no son insertados en las nuevas disposiciones, pues cabe pensar que han sido concebidos por sus autores como edictos y mandatos autónomos que se superponen, que constituyen un corpus en constante formación¹⁴⁵; por el contrario, los textos de finales del siglo XV y los del XVI anteriores a Trento (sobre todo los procedentes de Tui y Ourense) son repertorios actualizados y sistematizados de la normativa existente, cada uno de los cuales parece anular la validez del anterior, no porque su contenido haya caducado sino porque es remozado con la inclusión de las novedades —a veces antiguas— vigentes.

En cualquier caso, la promulgación y entrada en vigor no es completa si no media la lectura y publicación *en alta e inteligible voz çerta* de lo acordado; ésta tiene lugar, al igual que la asamblea que la otorga, en la catedral¹⁴⁶, espacio reconocido para la exposición pública de los escritos procedentes de la autoridad episcopal. Sólo así se completa la validación documental.

Finalizada la reunión debe asegurarse, o al menos intentarse, la difusión de su contenido en todo el territorio diocesano. Y ésta es una tarea de gran importancia ya que la legislación acordada concierne no sólo al clero sino también a los laicos como miembros de la Iglesia y como propietarios de derechos de presentación o como arrendadores de bienes y rentas. El sínodo compostelano de 1309 obliga a los arciprestes a que publiquen estas constituciones a los clérigos *in calendariis suis*¹⁴⁷. Posiblemente se busca con esta disposición asegurar la divulgación del texto entre los eclesiásticos locales que no asistieron a la reunión y recordar a los presentes las decisiones allí tomadas para, a través de ellos, llegar a un público más amplio. La publicación del texto incide sobre todo en su lectura ante un auditorio; se intenta que leyendo y escuchando repetidas veces el texto, su contenido acabe siendo memorizado¹⁴⁸.

documento y de su contenido sin necesidad de custodiarlo en su seno. Los Tumbos de Tenencias del Archivo Capitular de Santiago son un buen ejemplo de ello; el más reciente de ellos, recoge información de documentos elaborados más de 100 años antes y que se custodian—según ellos mismos informan—en varias notarías de la ciudad.

145. El sínodo auriense de 1394 en su c. 3 refiere explícitamente la existencia de unas *constituições sinodales* de esta Iglesia. Las conocidas como Constituciones Antiguas de Ourense—copiadas de un volumen anterior—recopilan buena parte de la legislación existente. En 1544, cuando se da orden de imprimir las constituciones se menciona expresamente que hay textos derramados en diversos libros que ahora se recuperan y ordenan. En Santiago en 1415, 1416, 1431 y 1439 se dan por publicadas todas las normas anteriores y la tradición documental de lo conservado da a entender que se elaboró en algún momento un volumen recopilatorio. En Tui, Diego de Muros lleva a cabo en la asamblea de 1482 para organizar y actualizar el material perdido y disperso.

146. Our. 1491. Otros mandatos de lectura en Compost. 1289, 1313, 1401, 1431; Tui, 1482; Mondoñ. 1395.

147. C. 47.

148. Así lo expresa claramente el prefacio de las constituciones del concilio legatino de 1322 al prescribir la lectura del texto en sínodos diocesanos y en iglesias. Sobre la importancia de la lectura en el ámbito parroquial cfr. I. BECEIRO PITA, “La función de la lectura en el ámbito parroquial de la Corona de Castilla a través de los sínodos bajomedievales”, en C. SÁEZ; J. GÓMEZ PANTOJA (eds.), *Las diferentes historias de letrados y analfabetos*, Alcalá de Henares, 1994, 115-123.

El problema real estriba en cómo difundir y hacer llegar a todas las iglesias las decisiones tomadas. El método más efectivo, sin duda, es proporcionar a cada clérigo una copia escrita. En los sínodos más antiguos los mandatos en este sentido son bastante ambiguos pues el texto toma forma de edicto o testimonio notarial de lectura e incluye la orden de dar copia a aquellos que lo soliciten; ocasionalmente se menciona la entrega de copias parciales a personas directamente interesadas; de modo general, se conforman con establecer la lectura de las constituciones en las congregaciones futuras. En varias ocasiones se dio orden de insertar las constituciones en libros capitulares, quizás como garantía de conservación¹⁴⁹. De hecho, son muchos los indicios que apuntan a la existencia en los archivos eclesiásticos de libros de constituciones sinodales, lo que no está tan claro es si su custodia incumbía al cabildo o al prelado o, incluso, a ambos en un lugar común como el tesoro catedralicio.

En Tui, en 1482, hay un edicto explícito a este respecto al dar a los clérigos un plazo de 6 para obtener un traslado de las normas¹⁵⁰. Pero este tipo de mandatos son realmente operativos si se recurre a la imprenta. Aparecen entonces órdenes que obligan a los clérigos a disponer de una copia de las constituciones y a leerlas a sus fieles. Dado el alto coste económico que supone situar en cada iglesia un ejemplar manuscrito, el recurso a la imprenta necesariamente tuvo que tener consecuencias muy positivas en este sentido. Se imprimieron las constituciones de Ourense de 1510 y 1543-44, las de Tui de 1528, las de Mondoñedo de 1534 y, muy posiblemente, existió al menos una edición en Santiago antes de 1547¹⁵¹. En los dos primeros casos, se incluyen en los propios autos sinodales mandatos concretos para que cada clérigo poseyese un ejemplar que pudiese servirle de guía en su oficio. Por las informaciones de las que disponemos, las tiradas fueron relativamente amplias (700 y 500 ejemplares en Ourense) lo que posiblemente facilitó la consecución del objetivo. El estatuto de Ourense parece hacer extensiva la obligación de la compra a todos los beneficios de la diócesis¹⁵², mientras que en Tui sólo deben hacerlo cada clérigo e iglesia con más de 20 feligreses. Estos ejemplares deben llevar además 50 folios en blanco para añadir normas futuras sin necesidad de recurrir a una nueva tirada¹⁵³.

La lectura pública en la iglesia de las constituciones o, al menos de una parte de ellas, parece una práctica antigua que recibirá un importante impulso con la impresión de los libros de constituciones. Así, en Tui en 1528 prescribe su publicación

149. Mondoñ. 1324 y 1351; Compost. 1401.

150. Tui 1482, epílogo.

151. De las informaciones proporcionadas por Domínguez Lopo, que cita datos procedentes de la visita diocesana de 1547-48, cabe deducir la existencia de al menos una edición impresa de las constituciones de uno de los sínodos celebrados en la diócesis compostelana antes de esa fecha. Varios fragmentos de dicha visita refieren mandatos para que se compren los libros de las constituciones o para que se custodien los que ya se poseen.

152. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Synodicon*, I, 142-143 y 146-148. En el de 1543-44, t. 37, c. 4 se encuentra una relación de quienes deben poseerlas.

153. Tui 1528 t. 2, c. 3

en las iglesias y su lectura en ellas todos los domingos¹⁵⁴. Con anterioridad a esta fecha son más habituales los mandatos para recordar normas puntuales¹⁵⁵.

Cumplimiento y control

Conocido y difundido el contenido de la norma, la ley canónica, los propios sínodos y las maquinarias administrativas crean mecanismos para verificar su cumplimiento. El primero de ellos está contenido en los estatutos sinodales que decretan penas y condenas contra quienes delinquen. Evidentemente, este método sólo es eficaz de modo total en un número reducido de casos pues necesita que la norma, su incumplimiento y el castigo sean públicamente conocidos.

Otro de los sistemas empleados consiste en descargar en terceras personas el control de modo que éstas, movidas generalmente por alguna recompensa o en previsión de males mayores, se vean animadas a hacer las denuncias. Es este el caso, por ejemplo, del protagonismo dado a los fieles y mayordomos locales en la verificación de cuentas parroquiales y a la supervisión de ciertas obligaciones del rector¹⁵⁶ o de las severas sanciones que recaerán en los notarios que autoricen algunas escrituras¹⁵⁷. A esta práctica se superpone, sobre todo en el ámbito local, la fiscalización directa realizada por la propia administración episcopal.

La visita pastoral es el instrumento más importante del que dispone un obispo para informarse de la realidad local y, sobre todo, para controlar el cumplimiento de sus ordenanzas. La visita anual a las iglesias de la diócesis, preferentemente en persona pero también a través de un delegado, es una obligación legal de todo obispo más también un cauce fundamental de flujo de información dentro de la iglesia diocesana. Pastoralmente, supone una oportunidad importante para ejercer la corrección de clero y pueblo y subsanar las posibles deficiencias. Por ello es normal que cuando el prelado ordinario por algún motivo no puede realizarla en persona nombre a un procurador –habitualmente llamado visitador– que la realice por él. Aunque esto es perfectamente legal, hay una serie de actos que habitualmente se realizan con motivo de la visita episcopal para los que no es fácil encontrar sustituto como son, por ejemplo, la administración del sacramento de la confirmación o la bendición de los nuevos altares. En Galicia, al menos desde el siglo XV, la presencia de obispos titulares –prelados ordenados canónicamente y con capacidad plena pero sin diócesis física que administrar que ejercen como los hoy denominados auxiliares– es un hecho constatado¹⁵⁸. Y en

154. L. 1, t. 2, c. 3.

155. Por ejemplo, la dada por Diego de Anaya sobre los beneficios encorrozados (Constituciones Antiguas de Ourense, c. 92-94).

156. Tui 1528, l. 3, t. 9, c. 1 y l. 1, t. 3, c. 3; Our. 1543-44, t. 1, c. 1;

157. Compost. 1320, c. 9; Const. Ant. Our. c. 1-4; Our. 1543-44, t. 28, c. 10; Tui 1528, l. 5, t. 6, c. 1; Mondoñ. 1534, c. 22.

158. Para el caso compostelano cfr. M. VÁZQUEZ BERTOMEU, "Obispos in partibus infidelium en la archidiócesis compostelana (1405-1524)", *Hispania Sacra* LIV, 109 (2002), 199-226. A los allí

Santiago y Mondoñedo, su ejercicio como visitadores, también¹⁵⁹. Las dignidades –cargos capitulares con derecho al ejercicio jurisdiccional– también tienen esta obligación¹⁶⁰ que, en principio, deben realizar personalmente pero que, con frecuencia, delegan en otras personas¹⁶¹. Es a través de ellos que los preladados obtienen noticias fidedignas sobre la obediencia a las normas sinodales.

Si para ayudarse en este reconocimiento del territorio y grey diocesana los preladados debieron ayudarse de escritos con información sobre las iglesias, beneficiados que en ellas hay o carencias a solucionar, cuando la visita la realiza un delegado los procesos documentales se hacen más complejos, entre otros motivos, porque los datos resultantes deben ser sistematizados¹⁶². La legislación sinodal dedica un cierto espacio a este tema, sobre todo a sus aspectos más prácticos. Inciden los textos en el deber de las dignidades e intentan atajar el cobro abusivo de la tasa conocida como *collecta*¹⁶³. Hay también noticias referentes a los procesos documentales implicados y de cómo los visitadores deben fiscalizar el cumplimiento de las normas dadas a este respecto por el sínodo.

En Tui, en el sínodo de 1528, se describe con minuciosidad qué asuntos deben atender los visitadores y emplaza a las dignidades a que, en el plazo de diez días tras la finalización de la visita, presenten al obispo o a su provisor la *visitación*; se les solicita también memoria de las obras que mandaron hacer en las iglesias¹⁶⁴. Se trata de una confirmación, para precisarlo, de un mandato dado en 1482: *e nos ayan de presentar e presenten las dichas visitaciones firmadas de sus nonbres, para que nos podamos saber e entender en las animas a nos encomendadas*¹⁶⁵. Según ejemplos conocidos, ninguno de los cuales pertenece a esta diócesis, se trataría de un testimonio notarial, firmado por el visitador y el notario, de lo acontecido en la visita¹⁶⁶.

Estos documentos proporcionan información de primera mano sobre el cumplimiento a nivel local de los estatutos sinodales porque son escritos y actividades

mencionados habría que añadir el caso de Fr. Alonso de Pernas, obispo de Marruecos que ejerció en Ourense, y a Juan Buenaventura, de Sardes, que lo hizo en Mondoñedo.

159. Alonso de Castilla ejerció como visitador arzobispal en 1500 (AHDS, FG, Leg. 1262, nº 25); Juan Buenaventura visitó en 1528 los cotos del cabildo mindoniense (A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia*, VIII, 155).

160. En los cabildos gallegos se acogen a las denominaciones de deán y arcediano.

161. Ver supra nota 96 y S. PÉREZ LÓPEZ, “Las visitas pastorales como fuente histórica. Aportación a su estudio en la diócesis de Mondoñedo-Ferrol”, *Estudios Mindonienses* 3 (1987), 133-165.

162. En general sobre la diplomática de la visita pastoral en M.M. CÁRCEL ORTÍ, “Tipología documental de las visitas pastorales: la ‘Purgatio visitationis’”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXIV (1988), 465-477; N. COULET, *Les visites pastorales*. Turnhout, 1977; M.T. GARCÍA EGEA, *La visita pastoral a la diócesis de Tortosa del obispo Paholac, 1314*, Castelló, 1993. Sobre la visita pastoral en las diócesis españolas cfr. *La visita pastoral en el ministerio del obispo y archivos de la Iglesia*. Madrid, 1999 (*Memoria Ecclesiae*, XIV y XV).

163. Compost. 1390; Tui 1528, l. 3, t. 15, c. 4; l. 5, t. 1, c. 1; Mondoñ. 1534, c. 10.

164. Tui 1528, l. 5, t. 1, c. 1 y l. 3, t. 15, c. 4.

165. C. 38.

166. Cfr. nota 96. El inventario de los documentos mindonienses del obispo fr. Antonio de Guevara contiene un buen número de referencias a escritos relacionados con el ejercicio de la visita, incluyendo varios borradores y anotaciones (J. GARCÍA ORO *et al.*: *El obispo*, doc. nº 58, 108, 109, 110, 113, 183-186 y VIII).

complementarias. Ciertamente, la lectura de estos informes arroja un resultado bastante desolador para quien busca en ellos descripciones e informaciones relativas temas tales como las praxis pastoral pero es más alentador cuando se analizan a partir de la norma canónica—general y particular— y cuando se valoran en términos de cumplimiento/infracción. Esta interpretación de la visita como procedimiento fiscalizador básico se encuentra en los propios sínodos, que le encomiendan explícitamente la revisión de algunos mandatos.

La noticia más antigua en este sentido procede del concilio provincial compostelano de 1260, que al referirse a las relaciones de no confesados, dice *ut omnium Parrochianum suorum nomina in uno libro scribere teneatur, ut saltem visitationis tempore possint suo Episcopo intimare illos, qui Sacramenta recipere noluerit, ut per ipsum Episcopum arctius puniatur*¹⁶⁷.

Se encomienda específicamente al visitador verificar el cumplimiento de la norma sobre tablas y cartillas de doctrina¹⁶⁸, sobre su lectura en las iglesias¹⁶⁹, el otorgamiento y ejecución de los testamentos¹⁷⁰, libros de bautizados¹⁷¹, inventarios de bienes parroquiales¹⁷².

Existe aún otro procedimiento documental empleado con esta finalidad o, al menos, susceptible de serlo. La creación y conservación de distintos tipos de escritos tales como los registros de títulos beneficiales o de ordenaciones¹⁷³ o los memoriales de económicos¹⁷⁴ (locales, distritales o generales) permite a los administradores disponer de un cierto volumen de información fiable. Constituyen junto con todas las escrituras creadas en la audiencia episcopal—y, sobre todo sus registros de escritos y sesiones— una formidable herramienta con la que fiscalizar el seguimiento de la norma.

CONCLUSIONES

A pesar de la incoherencia interna de las colecciones sinodales gallegas anteriores a Trento, éstas forman un conjunto relativamente homogéneo a la hora de estudiar las prácticas relacionadas con la escritura. Aunque su agrupación bajo una misma metrópoli es relativamente tardía, su cercanía, la circulación de prelados y canónigos entre ellas dota a estas iglesias de una herencia parcialmente común que tiene su expresión, entre otros aspectos, en el uso y aplicación de ciertos procedimientos escritorios. Los propios sínodos, que delatan frecuentes préstamos e influencias de unas iglesias

167. C. 17

168. Our. 1543-44, t. 1, c.1.

169. Our. 1543-44, t. 1, c.1.

170. Our. 1543-44, t. 28, c. 8 y 10

171. Mondoñ. 1534, c. 49; Tui. 1528, l. 4, t. 4, c. 2. Para Santiago, D. GONZÁLEZ LOPO, *op. cit.*, 417.

172. Tui 1528, l. 3, t. 9, c. 14.

173. Tui 1528, l.1, t. 4, c. 3.

174. De buena parte de ellos sólo se conserva noticia J. GARCÍA ORO *et al.*: *op. cit.*, *passim*; M. VÁZQUEZ BERTOMEU, "El archivo del arzobispo Alonso de Fonseca III", *Estudios Mindonienses*, 17 (2001), 525-573.

sobre otras, son un ejemplo claro. Será necesario profundizar en este asunto y averiguar si factores tales como la existencia de ciertas escuelas y universidades, la multiplicidad de beneficios canónicos en manos de una misma persona o el traslado de los prelados de unas sedes a otras pudo influir en esta circunstancia.

Todas las iglesias estudiadas utilizaron la escritura como herramienta básica de gobierno y, como en muchos otros lugares, desarrollaron tipos y procedimientos documentales más o menos similares que plasman de modo preciso actividades de la vida eclesial. La preocupación por completar la formación del clero tiene como objetivo mejorar su capacidad para administrar los sacramentos y ejercer las tareas pastorales pero también sirve para elaborar instrumentos que proporcionen al prelado y sus oficiales información concreta sobre el estado y necesidades de las comunidades locales e, indirectamente, para que éste pueda ejercer un mayor control sobre las actividades que allí se desarrollan y la participación del clero en ellas. En todo caso, se busca mejorar y optimizar los mecanismos administrativos y los canales de comunicación.

Posiblemente, el incremento considerable de los tipos documentales que encontramos en los sínodos del siglo XVI se debe a una cristalización de este esfuerzo anterior, a un crecimiento en los niveles culturales, sin embargo, la madurez organizativa y jurídica que delatan no deben hacernos olvidar que algunas de las prácticas que describen son anteriores y que las lagunas de la colección sinodal son, a este respecto, muy importantes. De todos modos, no deben tomarse al pie de la letra las lamentaciones de los obispos sobre la analfabetización de su clero diocesano puesto que la documentación que conservamos en nuestros archivos desmiente este hecho, al menos como fenómeno generalizado¹⁷⁵. Sólo desde esta perspectiva es posible concebir y, sobre todo, valorar un posible cumplimiento de toda la normativa que las asambleas sinodales dictan, los documentos cuya elaboración proponen y los mecanismos de control para el sistema que se establecen. Sólo así será fructífero el estudio de cada uno de los casos concretos.

175. Una imagen sensiblemente contraria a la idea tradicional la obtenemos, por ejemplo, con la lectura del proceso tratado en 1526 entre los arzobispos compostelanos Fonseca y Tavera sobre la destrucción de las fortalezas de la Mitra en el período comprendido entre 1460 y 1524 (RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: *Las fortalezas de la Mitra Compostelana y los Irmandiños*. Santiago de Compostela, 1984). En él, para intentar recuperar con la mayor fiabilidad posible la información de lo acontecido en ese tiempo, fueron interrogados multitud de testigos de toda la geografía diocesana (e incluso de otras diócesis) y de todos los grupos sociales (incluidos personajes muy relevantes) la mayoría de los cuales supera con creces los 50 años. En todo este conjunto, que evidentemente no es representativo ni aleatorio, sólo los pertenecientes al grupo clerical firman su declaración de modo sistemático, aunque muchos de los declarantes son simples beneficiados parroquiales. Es una homogeneidad que no existe, por ejemplo, en el conjunto de testigos que pertenecen a la hidalguía o a la burguesía urbana.